

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, D.M., a los 26 días del mes de julio de 2026, a las 10:00h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0881-SNCD-2026-JH (12001-2026-0059).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 12 de marzo de 2026 (fs. 54 a 58).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 24 de julio de 2026 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 12 de marzo de 2027.

FECHA DE CADUCIDAD DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN: 28 de julio de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

1.1.1 Abogada Leonor Jimena Jiménez Vergara, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en ese entonces.

1.2 Servidores judiciales sumariados

1.2.1 Abogados: Alexander Vicente Espinales Vera, Nelson Ibán Campbell Suárez y Jorge Luis Euvin Villacrés, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante Memorando Circular Nro. CJ-DG-2026-0652-MC (TR: CJ-INT-2026-05727), de 05 de marzo de 2026, el magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, puso en conocimiento de la abogada Leonor Jimena Jiménez Vergara, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, a esa fecha, lo siguiente: «(...) *Con memorando No. CJ-DNJ-SNP-2026-0254-M de 2 de marzo de 2026, la Subdirección Nacional de Patrocinio del Consejo de la Judicatura puso en conocimiento de esta Dirección General la sentencia No. 3420-22-JP/26 de 29 de enero de 2026, expedida por los Jueces de la Corte Constitucional dentro del caso No. 3420-22-JP y acumulados, la cual fue notificada el 26 de febrero de 2026; documento que en lo pertinente indica: “(...) 12. **Decisión** (...) 6. **Declarar** que la conducta de los jueces 1) Alexander Vicente Espinales Vera; 2) Nelson Campbell Suárez; y, 3) Jorge Euvin Villacrés de la Sala Multicompetente de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, es constitutiva de la infracción gravísima de dolo. Por ello se dispone: 6.1. **Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del dolo declarado por la Corte Constitucional. (...) 7. **Disponer** al Consejo de la Judicatura publique en su portal web la presente sentencia durante tres meses. Asimismo, se difunda la presente sentencia mediante los correos institucionales a todos los jueces, abogados y defensores públicos con el objetivo de que su contenido sea considerado en causas relacionadas con la temática abordada en esta sentencia. Una vez cumplida esta medida, en el plazo de treinta días, el Consejo de la Judicatura deberá remitir a esta Corte un informe sobre dicho cumplimiento (...)*”. Sobre la base de lo expuesto, dispongo: 1. A la **Dirección Provincial de Los Ríos** dar cumplimiento de manera inmediata a lo dispuesto por la Corte Constitucional en los numerales 6 y 6.1 de la sentencia supra citada. (...)» (sic).

2.2 Bajo este contexto, mediante auto de 12 de marzo de 2026, la abogada Leonor Jimena Jiménez Vergara, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, a esa fecha, inició el presente sumario disciplinario en contra de los abogados: Alexander Vicente Espinales Vera; Nelson Ibán Campbell Suárez; y, Jorge Luis Euvin Villacrés, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, puesto que, al resolver el 08 de junio de 2023, la acción de protección Nro. 12244-2022-00018, aceptaron el recurso de apelación interpuesto por un docente destituido por acoso sexual y revocaron la Sentencia de primera instancia, pese a tener pleno conocimiento de que el accionante había presentado previamente dos acciones de protección (causas Nros. 12201-2018-01067 y 17230-2021-16686), sustentadas en los mismos hechos, partes y pretensiones, las cuales ya habían sido conocidas y resueltas por la justicia constitucional con Autoridad de cosa juzgada. Con dicha actuación, habrían inobservado la prohibición prevista en el artículo 6, numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y quebrantado su deber jurídico de respetar la cosa juzgada jurisdiccional, conducta que fue declarada por la Corte Constitucional del Ecuador, como constitutiva de dolo. En consecuencia, la infracción disciplinaria que se les atribuye es la prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, referente a intervenir en causas jurisdiccionales con dolo, declarado previamente por el órgano jurisdiccional competente.

2.3 Posteriormente, el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente de medida preventiva de suspensión Nro. PCJ-MPS-NMPS-001-2026, de 28 de abril de 2026, resolvió lo siguiente: “(...) **5.1** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, emitir la medida preventiva de suspensión en contra de los servidores judiciales: abogados Alexander Vicente Espinales Vera y Nelson Ibán Campbell Suárez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses. / **5.2** Negar la solicitud de medida preventiva de suspensión en contra del abogado Jorge Luis Euvin Villacrés, en virtud de que, conforme se ha analizado en el último párrafo del numeral 4 de la presente Resolución, el servidor judicial se encuentra destituido de su cargo. (...)”.

2.4 Por otra parte, mediante excusa Nro. EXC-0761-SNCD-2026-MP (12001-2026-0059), de 08 de julio de 2026, el magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, dispuso lo siguiente: “(...) **6.1.** Aceptar la solicitud de excusa presentada por el magíster José Humberto Layedra Bustamante, Director Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura (S). / **6.2.** Remitir el presente expediente disciplinario a la Coordinadora o Responsable de la Unidad de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, a fin de que continúe con su tramitación. (...)”.

2.5 Con los antecedentes expuestos y una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la abogada Jéssica Viviana Erazo Macías, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 20 de julio de 2026, recomendó declarar la responsabilidad de los servidores judiciales sumariados por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (dolo), e imponer la sanción de destitución.

2.6 Finalmente, mediante Memorando Nro. DP12-CPCD-2026-0530-M (DP12-INT-2026-02398), de 23 de julio de 2026, la abogada Doménica Belén Bravo Ovalle, Secretaria de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Los Ríos, (e), remitió el expediente disciplinario Nro. 12001-2026-0059, a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 24 de julio de 2026.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

3.1.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.1.2 En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

3.2.1 El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, corresponde a toda Autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3.2.2 En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que los servidores judiciales sumariados fueron notificados en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de la razón de notificación de 10 de abril de 2026, constante a foja 94 del presente expediente.

3.2.3 Asimismo, se les ha concedido a los servidores sumariados el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

3.3.1 El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. / 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

3.3.2 El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra: *“c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial”*.

3.3.3 El presente sumario disciplinario fue iniciado el 12 de marzo de 2026, por la abogada Leonor Jimena Jiménez Vergara, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, a esa fecha, con base en el Memorando Circular Nro. CJ-DG-2026-0652-MC (TR: CJ-INT-2026-05727), de 05 de marzo de 2026, firmado electrónicamente por el magister Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, mediante el cual puso en conocimiento, lo siguiente: «(...) Con memorando No. CJ-DNJ-SNP-2026-0254-M de 2 de marzo de 2026, la Subdirección Nacional de Patrocinio del Consejo de la Judicatura puso en conocimiento de esta Dirección General la sentencia No. 3420-22-JP/26 de 29 de enero de 2026, expedida por los Jueces de la Corte Constitucional dentro del caso No. 3420-22-JP y acumulados, la cual fue notificada el 26 de febrero de 2026; documento que en lo pertinente indica: “(...) **12. Decisión** (...) **6. Declarar** que la conducta de los jueces 1) Alexander Vicente Espinales Vera; 2) Nelson Campbell Suárez; y, 3) Jorge Euvin Villacrés de la Sala Multicompetente de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, es constitutiva de la infracción gravísima de dolo. Por ello se dispone: **6.1. Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del dolo declarado por la Corte Constitucional. (...) **7. Disponer** al Consejo de la Judicatura publique en su portal web la presente sentencia durante tres meses. Asimismo, se difunda la presente sentencia mediante los correos institucionales a todos los jueces, abogados y defensores públicos con el objetivo de que su contenido sea considerado en causas relacionadas con la temática abordada en esta sentencia. Una vez cumplida esta medida, en el plazo de treinta días, el Consejo de la Judicatura deberá remitir a esta Corte un informe sobre dicho cumplimiento (...)”. Sobre la base de lo expuesto, dispongo: 1. A la **Dirección Provincial de Los Ríos** dar cumplimiento de manera inmediata a lo dispuesto por la Corte Constitucional en los numerales 6 y 6.1 de la sentencia supra citada (...)».

3.3.4 En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, la abogada Leonor Jimena Jiménez Vergara, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria de conformidad con la normativa citada conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

4.1 Mediante auto de inicio de 12 de marzo de 2026, la abogada Leonor Jimena Jiménez Vergara, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, a esa fecha, consideró que la actuación de los servidores judiciales sumariados presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: “7. *Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) dolo (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

5.1 El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años. Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibidem, se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la Autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

5.2 En el presente caso, mediante Memorando Circular Nro. CJ-DG-2026-0652-MC (TR: CJ-INT-2026-05727), de 05 de marzo de 2026, firmado electrónicamente por el magister Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, mediante el cual puso en

conocimiento lo siguiente: «(...) Con memorando No. CJ-DNJ-SNP-2026-0254-M de 2 de marzo de 2026, la Subdirección Nacional de Patrocinio del Consejo de la Judicatura puso en conocimiento de esta Dirección General la sentencia No. 3420-22-JP/26 de 29 de enero de 2026, expedida por los Jueces de la Corte Constitucional dentro del caso No. 3420-22-JP y acumulados, la cual fue notificada el 26 de febrero de 2026; documento que en lo pertinente indica: “(...) **12. Decisión (...) 6. Declarar** que la conducta de los jueces 1) Alexander Vicente Espinales Vera; 2) Nelson Campbell Suárez; y, 3) Jorge Euvín Villacrés de la Sala Multicompetente de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, es constitutiva de la infracción gravísima de dolo. Por ello se dispone: **6.1. Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del dolo declarado por la Corte Constitucional. (...) **7. Disponer** al Consejo de la Judicatura publique en su portal web la presente sentencia durante tres meses. Asimismo, se difunda la presente sentencia mediante los correos institucionales a todos los jueces, abogados y defensores públicos con el objetivo de que su contenido sea considerado en causas relacionadas con la temática abordada en esta sentencia. Una vez cumplida esta medida, en el plazo de treinta días, el Consejo de la Judicatura deberá remitir a esta Corte un informe sobre dicho cumplimiento (...)”. Sobre la base de lo expuesto, dispongo: 1. A la **Dirección Provincial de Los Ríos** dar cumplimiento de manera inmediata a lo dispuesto por la Corte Constitucional en los numerales 6 y 6.1 de la sentencia supra citada. (...)».

5.3 En este sentido, la referida Autoridad Provincial, en ese entonces, con base en el memorando circular mencionado en el párrafo anterior, de 05 de marzo de 2026, dictó el auto de inicio del sumario el 12 de marzo de 2026; es decir, dentro del plazo de un año (1), establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal, que señala: “A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica”.

5.4 Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: “La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente”, desde el 12 de marzo de 2026 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo que, se declara que la acción disciplinaria se ejerció de manera oportuna.

5.5 Lo expuesto se resume en el siguiente cuadro:

Línea de tiempo		
Actuación procesal	Fecha	Descripción
Conocimiento de la declaratoria jurisdiccional previa.	05 de marzo de 2026.	La Dirección General del Consejo de la Judicatura puso en conocimiento la Sentencia Nro. 3420-22-JP/26 y dispuso iniciar el procedimiento disciplinario correspondiente.
Inicio del sumario disciplinario.	12 de marzo de 2026.	La Dirección Provincial de Los Ríos dictó el auto de inicio del sumario disciplinario dentro del plazo legal.
Verificación de la prescripción.	A la presente fecha.	No ha transcurrido el plazo de un (1) año desde el inicio del sumario disciplinario, por lo que la acción disciplinaria fue ejercida oportunamente.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la abogada Jéssica Viviana Erazo Macías, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, (fs. 667 a 703)

6.1.1 Que, “(...) Por ello, el análisis que se desarrolla en el presente informe motivado no pretende sustituir el razonamiento jurídico efectuado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 3420-22-JP/26, ni emitir un nuevo pronunciamiento sobre la existencia del dolo declarado. Su finalidad consiste en desarrollar la segunda etapa del procedimiento disciplinario prevista en el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, verificando que la sustanciación administrativa se haya realizado con observancia del debido proceso y formulando una recomendación jurídicamente motivada al órgano competente para resolver, esto es, el Pleno del Consejo de la Judicatura. Como parte de dicho pronunciamiento, la Corte Constitucional analizó de manera específica el proceso constitucional signado con el No. 12244-2022-00018, correspondiente al caso identificado en la sentencia como 133-24-JP, en el cual intervinieron los abogados Alexander Vicente Espinales Vera, Nelson Ibán Campbell Suárez y Jorge Luis Euvín Villacrés, en calidad de Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo. (énfasis añadido) (...)”.

6.1.2 Que, “(...) La Corte Constitucional determinó que la actuación desarrollada por los referidos jueces no se limitó a un desacierto interpretativo o a una diferencia razonable en la aplicación del derecho, sino que evidenció una actuación jurisdiccional incompatible con los estándares constitucionales de protección reforzada de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Para arribar a dicha conclusión, el máximo órgano de control constitucional examinó el contenido íntegro de las decisiones judiciales impugnadas, la normativa constitucional e internacional aplicable, los precedentes constitucionales vigentes y las obligaciones específicas que recaen sobre los jueces al resolver controversias relacionadas con violencia sexual en el ámbito educativo. En particular, la Corte sostuvo que las autoridades jurisdiccionales omitieron realizar un verdadero análisis constitucional del caso, privilegiando aspectos de legalidad ordinaria por encima del contenido material de los derechos fundamentales comprometidos. Como consecuencia de ello, las decisiones adoptadas terminaron reproduciendo una interpretación incompatible con los artículos 44 y 347 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, disposiciones que reconocen la prevalencia del interés superior de niñas, niños y adolescentes y la obligación estatal de erradicar toda forma de violencia dentro del sistema educativo. (...)”.

6.1.3 Que, “(...) Asimismo, la Corte Constitucional estableció que la actuación jurisdiccional analizada produjo efectos incompatibles con la protección constitucional de las víctimas, al invisibilizar el contexto de violencia sexual existente, desconocer los estándares reforzados de protección aplicables y apartarse de la obligación de juzgar con enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes. Estas circunstancias fueron valoradas de manera conjunta dentro del análisis constitucional desarrollado por el Pleno, concluyendo que la conducta desplegada por los jueces excedía el ámbito de un simple error interpretativo. (...)”.

6.1.4 Que, «(...) Precisamente por ello, la sentencia incorpora un capítulo independiente denominado “Declaratoria jurisdiccional previa en el caso 133-24-JP”, en el cual la Corte Constitucional ejerce la competencia conferida por el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial para determinar la existencia de una falta disciplinaria gravísima derivada del ejercicio de la función jurisdiccional. En dicho capítulo la Corte analiza, en primer lugar, su competencia para emitir la declaratoria jurisdiccional previa; posteriormente examina los argumentos de descargo formulados por las autoridades jurisdiccionales involucradas; desarrolla el análisis correspondiente respecto de la existencia de dolo, error inexcusable y manifiesta negligencia; y finalmente determina cuál de dichas conductas disciplinarias se configura en el caso concreto. Luego de efectuar dicho análisis, la Corte Constitucional concluyó que la conducta desplegada por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos era constitutiva de dolo, razón por la cual emitió la correspondiente declaratoria jurisdiccional previa y dispuso que se remita copia certificada de la sentencia al Consejo de la Judicatura para el inicio del procedimiento disciplinario previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial. Dicha decisión constituye el presupuesto jurídico que da origen al presente expediente administrativo y delimita el ámbito material sobre el cual puede pronunciarse la autoridad disciplinaria. (...)».

6.1.5 Que, “(...) Debe destacarse que la declaratoria jurisdiccional previa contenida en la sentencia No. 3420-22-JP/26 constituye una decisión jurisdiccional emitida por el máximo órgano de interpretación constitucional del país, cuya fuerza obligatoria deriva de los artículos 429 y 436 de la Constitución de la República del Ecuador. En consecuencia, sus efectos vinculan a todas las autoridades públicas, incluido el Consejo de la Judicatura, el cual debe desarrollar el procedimiento disciplinario respetando los límites competenciales fijados por la propia Corte Constitucional. En este sentido, la actuación de la Coordinación Provincial no puede orientarse a revisar nuevamente la valoración constitucional efectuada por la Corte, ni a sustituir las conclusiones alcanzadas respecto de la existencia del dolo declarado. Admitir lo contrario implicaría permitir que una autoridad administrativa reexamine una decisión jurisdiccional firme emitida por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, lo cual resultaría incompatible con el principio de supremacía constitucional, la seguridad jurídica y el principio de competencia previsto en el artículo 226 de la Constitución. (...)”.

6.1.6 Que, “(...) Precisamente por ello, el análisis que corresponde efectuar dentro del presente procedimiento disciplinario no consiste en determinar si la Corte Constitucional motivó adecuadamente su sentencia, sino establecer si los hechos que dicha autoridad declaró probados, contrastados con los elementos de convicción obrantes en el expediente administrativo y con las alegaciones formuladas por los servidores judiciales sumariados, permiten concluir la configuración de la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En efecto, la Corte Constitucional estableció expresamente que los integrantes de la Sala Multicompetente conocían que el accionante había promovido previamente dos acciones de protección relacionadas con el mismo acto administrativo de destitución, circunstancia que fue incluso reconocida y desarrollada dentro de la propia sentencia dictada por los ahora servidores judiciales sumariados. La Corte verificó que los juzgadores individualizaron ambos procesos constitucionales, identificaron las decisiones ejecutoriadas existentes y tuvieron pleno conocimiento de la regulación contenida en el artículo 8 numeral 6 de la LOGJCC respecto de la prohibición de presentar nuevas garantías jurisdiccionales cuando exista identidad de sujetos, hechos y pretensión. Precisamente, la declaratoria jurisdiccional previa no se sustenta en el desconocimiento de la existencia de las acciones anteriores, sino en que, pese a conocer dicha circunstancia, los jueces concluyeron que la sentencia No. 376-20-JP/21 constituía un hecho nuevo suficiente para habilitar el conocimiento de una tercera acción de protección, criterio que fue expresamente descartado por la Corte Constitucional al verificar que las tres garantías jurisdiccionales tenían como origen el mismo acto administrativo de destitución, fueron dirigidas contra la misma entidad pública y perseguían exactamente el mismo efecto jurídico, consistente en dejar sin efecto la sanción administrativa e incorporar nuevamente al docente al sistema educativo. En consecuencia, el aspecto central de la declaratoria jurisdiccional previa no radica en una discrepancia interpretativa sobre la sentencia No. 376-20-JP/21, sino en la constatación de que los jueces provinciales decidieron apartarse de la institución de la cosa juzgada jurisdiccional aun cuando reconocían expresamente la existencia de procesos constitucionales previos relacionados con el mismo conflicto jurídico. Bajo esa consideración, la Corte Constitucional concluyó que no existían hechos nuevos que justificaran la presentación de una nueva garantía constitucional y que la Sala Provincial quebrantó el deber jurídico de respetar los efectos derivados de las decisiones constitucionales ejecutoriadas. Frente a ello, los servidores judiciales insisten en sostener que realizaron un análisis diferenciado de cada una de las acciones constitucionales anteriores y que dicho examen les permitió concluir motivadamente la inexistencia de cosa juzgada constitucional. Sin embargo, esta alegación constituye, en esencia, una reiteración de los mismos argumentos que fueron sometidos al conocimiento de la Corte Constitucional dentro del procedimiento de declaratoria jurisdiccional previa, sin que dicha autoridad encontrara elementos suficientes para modificar su conclusión la misma que como ya se ha definido en la sustanciación de este expediente administrativo, concluyeron que la conducta de los jueces actualmente sumariados era constitutiva de la infracción disciplinaria de dolo. (...)”.

6.1.7 Que, “(...) En consecuencia, del análisis integral de los elementos de convicción incorporados al expediente administrativo, apreciados conjuntamente con la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Corte Constitucional mediante sentencia No. 3420-22-JP/26, esta Coordinación Provincial advierte la existencia de elementos suficientes que sustentan la presunta imputación disciplinaria formulada en el presente expediente en contra de los abogados Alexander Vicente Espinales Vera, Nelson Ibán Campbell Suárez y Jorge Luis Euvín Villacrés, por hechos que, en esta etapa procedimental, mantienen correspondencia con la hipótesis normativa prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Lo anterior se

sustenta en que, en su calidad de jueces integrantes de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en Babahoyo, al resolver la acción de protección No. 12244-2022-00018, la Corte Constitucional determinó la existencia de una actuación dolosa derivada de la inobservancia consciente del deber jurídico de respetar la prohibición prevista en el artículo 8 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, circunstancia que constituye el presupuesto habilitante del presente procedimiento disciplinario. En tal virtud, sin que corresponda a esta Coordinación Provincial emitir un pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad disciplinaria de los servidores judiciales investigados, se concluye que los argumentos de descargo presentados no han logrado desvirtuar los hechos ni los presupuestos jurídicos establecidos en la declaratoria jurisdiccional previa, correspondiendo a la autoridad sancionadora, en el ejercicio de sus competencias legales, valorar integralmente el expediente y emitir la resolución que en derecho corresponda. Asimismo, las alegaciones relacionadas con presuntas vulneraciones de derechos constitucionales deberán ser analizadas y resueltas por la autoridad competente, dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme al procedimiento previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial. (...)” (sic).

6.2 Argumentos de los servidores sumariados abogado Alexander Vicente Espinales Vera; abogado Nelson Ibán Campbell Suárez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, expuestos dentro de su escrito de contestación, (fs. 107 a 125)

6.2.1 De fojas 107 a 125 del expediente, consta el escrito de contestación presentado de forma conjunta por los servidores judiciales doctor Nelson Ibán Campbell Suárez y abogado Alexander Vicente Espinales Vera, en ejercicio de su derecho a la defensa. Al respecto, se observa que, aunque en el encabezado del escrito consta igualmente el nombre del abogado Jorge Luis Euvín Villacrés, este no lo suscribe; por lo que, sus alegaciones serán consideradas únicamente respecto de quienes comparecieron y firmaron el referido documento, en dicho escrito, los comparecientes manifestaron lo siguiente:

6.2.1.1 Que, la declaratoria jurisdiccional previa contenida en la Sentencia Nro. 3420-22-JP/26, incumple la garantía constitucional de motivación, al incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes; por lo que, dicha decisión sería nula y, en consecuencia, no podría servir de fundamento para iniciar ni sustentar el presente procedimiento disciplinario.

6.2.1.2 Que, al ser nula la declaratoria jurisdiccional previa por falta de motivación, el presente sumario disciplinario constituye el resultado de un acto inválido, aplicándose la denominada doctrina del “fruto del árbol envenenado”, razón por la cual todo el procedimiento carecería de validez.

6.2.1.3 Que, la Corte Constitucional del Ecuador, omitió pronunciarse sobre argumentos relevantes expuestos en el informe de descargo presentado por los comparecientes durante el trámite de la declaratoria jurisdiccional previa, especialmente aquellos relacionados con la inexistencia de cosa juzgada constitucional y la improcedencia de atribuirles dolo, configurándose una incongruencia frente a las partes que vulneró su derecho a la defensa.

6.2.1.4 Que, previamente un Tribunal de Admisión de la propia Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 2715-23-EP, concluyó que “no existe argumento alguno que permita evidenciar alguna acción u omisión concreta por parte de la Corte Provincial”, respecto de la alegada existencia de acciones constitucionales previas; por lo que, resulta contradictorio que posteriormente la misma Corte Constitucional del Ecuador declare la existencia de dolo sobre los mismos hechos.

6.2.1.5 Que, la Corte Constitucional del Ecuador incurrió en contradicción al modificar injustificadamente el criterio sostenido en el auto de inadmisión de la acción extraordinaria de

protección Nro. 2715-23-EP, emitido incluso con intervención del mismo Juez Ponente, vulnerando el principio non bis in idem, la seguridad jurídica y el debido proceso.

6.2.1.6 Que, durante la sustanciación de la declaratoria jurisdiccional previa no se especificó cuál era la presunta infracción atribuida, pues únicamente se requirió un informe respecto de la posible existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, lo que impidió ejercer adecuadamente el derecho a la defensa al desconocer de cuál conducta concreta debían defenderse.

6.2.1.7 Que, la Sentencia emitida dentro de la acción de protección Nro. 12244-2022-00018, fue debidamente motivada, pues analizó tanto la proporcionalidad de la sanción administrativa como la alegada existencia de cosa juzgada constitucional, respondiendo a los argumentos formulados por todas las partes procesales.

6.2.1.8 Que, la Sala Provincial realizó un análisis específico de las dos acciones de protección previamente promovidas por el accionante y concluyó motivadamente que no existía identidad suficiente para configurar cosa juzgada constitucional, conforme a la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional del Ecuador.

6.2.1.9 Que, la tercera acción de protección era procedente porque la Sentencia Nro. 376-20-JP/21, constituyó un nuevo y relevante insumo jurídico, configurando un hecho nuevo que habilitaba la presentación de una nueva garantía jurisdiccional, de conformidad con la Sentencia Nro. 61-17-EP/22 de la Corte Constitucional del Ecuador.

6.2.1.10 Que, al momento de dictar la Sentencia de apelación, la Sentencia Nro. 376-20-JP/21, se encontraba plenamente vigente y tenía carácter vinculante; por lo que, los comparecientes únicamente aplicaron el precedente constitucional obligatorio existente en ese momento.

6.2.1.11 Que, la Corte Constitucional del Ecuador pretende aplicar retroactivamente el cambio jurisprudencial efectuado en la Sentencia Nro. 3420-22-JP/26, cuando expresamente dispuso que el precedente contenido en la Sentencia Nro. 376-20-JP/21, “*se dejará de aplicar*”, lo que evidencia que sus efectos son “*ex nunc y no ex tunc*”, razón por la cual no puede reprocharse disciplinariamente la aplicación de un precedente vigente al momento de resolver.

6.2.1.12 Que, la Corte Constitucional del Ecuador tergiversó el contenido de la Sentencia de apelación, al afirmar que la Sala únicamente fundamentó la procedencia de la tercera acción de protección en la existencia del precedente contenido en la Sentencia Nro. 376-20-JP/21, cuando en realidad desarrolló un análisis completo sobre la inexistencia de cosa juzgada constitucional y sobre la aplicación de las excepciones previstas en su propia jurisprudencia.

6.2.1.13 Que, la Corte Constitucional del Ecuador omitió valorar el análisis efectuado por la Sala respecto de las acciones de protección Nros. 12201-2018-01067 y 17230-2021-16686, limitándose a citar únicamente las conclusiones de la Sentencia de apelación e ignorando el razonamiento que condujo a ellas, lo que afectó la motivación de la declaratoria jurisdiccional previa.

6.2.1.14 Que, los comparecientes actuaron conforme a la jurisprudencia constitucional vigente al momento de resolver y cumplieron con el deber de efectuar un análisis individualizado sobre la existencia de cosa juzgada constitucional, tal como exigían las Sentencias Nros. 2390-16-EP/21, 1313-12-EP/20 y 61-17-EP/22.

6.2.1.15 Que, la Corte Constitucional del Ecuador, incurrió en errores de análisis al afirmar que existieron “*acciones de protección simultáneas*”, cuando dichas acciones fueron presentadas en años distintos (2018, 2021 y 2022), lo que demostraría un razonamiento equivocado que afecta toda la declaratoria jurisdiccional previa.

6.2.1.16 Que, no existió intención de infringir el ordenamiento jurídico ni de desconocer la cosa juzgada constitucional, sino la aplicación razonada y motivada del precedente vinculante vigente y de las excepciones reconocidas por la propia Corte Constitucional del Ecuador, respecto de la presentación de nuevas garantías jurisdiccionales.

6.3 Argumentos del servidor sumariado, abogado Alexander Vicente Espinales Vera, por sus actuaciones como Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, expuestos dentro de los escritos presentados a lo largo de la sustanciación del presente sumario disciplinario, (fs. 216 a 217)

6.3.1 Que, previo a solicitar la medida preventiva de suspensión en su contra, la Dirección Provincial debía verificar si registraba alguna situación de carácter laboral o de vulnerabilidad que debiera ser considerada antes de adoptar dicha medida, conforme a los lineamientos institucionales emitidos por el Consejo de la Judicatura.

6.3.2 Que, la Autoridad Disciplinaria debía cumplir con el principio de publicidad y notificarle oportunamente una vez incorporado al expediente el informe sobre su situación laboral y de vulnerabilidad, razón por la cual solicita que se certifique si dicha actuación fue efectivamente cumplida.

6.3.3 Que, tiene derecho a conocer y obtener copia certificada del memorando remitido a la Unidad de Talento Humano, mediante el cual se requirió información sobre su situación laboral o de vulnerabilidad, así como del informe emitido por dicha dependencia.

6.3.4 Que, la Autoridad Disciplinaria debía considerar su situación personal y familiar antes de recomendar la medida preventiva de suspensión, por cuanto mantiene cargas familiares, entre ellas hijos menores de edad, uno de ellos con discapacidad calificada y otro menor que depende económicamente de él.

6.3.5 Que, tiene derecho a obtener copia certificada de la solicitud de medida preventiva de suspensión formulada en su contra, junto con todos los anexos remitidos a la Autoridad competente para resolver sobre dicha medida, a fin de ejercer plenamente su derecho a la defensa.

6.4 Argumentos del servidor sumariado, abogado Nelson Ibán Campbell Suárez, por sus actuaciones como Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, expuestos dentro de los escritos presentados en la sustanciación del presente sumario disciplinario, (fs. 141 a 142 y 662 a 664)

6.4.1 Que, la declaratoria jurisdiccional previa de dolo contenida en la Sentencia Nro. 3420-22-JP/26, carece de una verdadera motivación, por cuanto la Corte Constitucional del Ecuador no analizó ni respondió los argumentos expuestos en el informe motivado presentado oportunamente por los comparecientes, incurriendo en el vicio de incongruencia frente a las partes.

6.4.2 Que, la Corte Constitucional del Ecuador omitió incorporar y valorar el informe motivado presentado por los comparecientes dentro del procedimiento de declaratoria jurisdiccional previa, pese a constituir el principal elemento de su defensa.

6.4.3 Que, la decisión adoptada por la Corte Constitucional del Ecuador, se emitió sin considerar íntegramente las actuaciones del expediente constitucional Nro. 3420-22-JP; razón por la cual, solicita que se incorporen todas las piezas procesales de dicha causa al presente procedimiento disciplinario.

6.4.4 Que, las actuaciones desplegadas por los comparecientes dentro de la acción de protección Nro. 12244-2022-00018, fueron ajustadas a derecho, por lo que solicita la incorporación íntegra de dicho expediente constitucional y del informe presentado como descargo ante la Corte Constitucional del Ecuador.

6.4.5 Que, la versión rendida por la madre de la adolescente presuntamente afectada dentro de la investigación penal demostraría que los hechos atribuidos al docente Darwin Vilche Valverde, no constituyeron un acto de acoso sexual, sino un problema de carácter estudiantil, razón por la cual solicita incorporar las copias certificadas del expediente penal correspondiente.

6.4.6 Que, la Autoridad Disciplinaria debe incorporar de oficio todas las actuaciones jurisdiccionales y constitucionales relacionadas con el caso, a fin de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa, el principio de contradicción y la búsqueda de la verdad material antes de emitir una decisión.

6.4.7 Que, durante más de catorce (14) años de ejercicio como Juez Provincial no ha sido destituido, no ha recibido sanciones disciplinarias derivadas de declaratorias jurisdiccionales de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, ni ha sido sancionado disciplinariamente en los últimos cinco (5) años, circunstancia que invoca en su favor.

6.5 Argumentos de los servidores sumariados, abogado Alexander Vicente Espinales Vera; abogado Nelson Ibán Campbell Suárez; y, abogado Jorge Luis Euvín Villacrés, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, expuestos dentro de los escritos presentados en la sustanciación del presente sumario disciplinario, (fs. 265 a 273)

6.5.1 Que, la acción extraordinaria de protección Nro. 2715-23-EP, fue inadmitida por la propia Corte Constitucional del Ecuador, al considerar que no existía argumento alguno que permitiera evidenciar una acción u omisión concreta atribuible a la Sala Provincial respecto de la supuesta inobservancia de acciones constitucionales previas, circunstancia que demostraría que su actuación ya fue sometida al control constitucional sin que se advirtiera vulneración alguna.

6.5.2 Que, al resolver la acción de protección Nro. 12244-2022-00018, la Sala efectuó un análisis individualizado de las acciones de protección Nros. 12201-2018-01067 y 17230-2021-16686, concluyendo motivadamente que no existía identidad suficiente para configurar cosa juzgada constitucional, en observancia de la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional del Ecuador.

6.5.3 Que, la Sentencia No. 376-20-JP/21, constituía un precedente constitucional vinculante y un nuevo insumo jurídico aplicable al caso concreto; por lo que, su aplicación respondía al deber de observar la jurisprudencia constitucional vigente y garantizar la seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones judiciales.

6.5.4 Que, las acciones de protección previamente presentadas por el accionante no resolvieron de fondo el problema relativo a la proporcionalidad de la sanción administrativa de destitución; razón por la cual, correspondía emitir un pronunciamiento sobre dicha alegación en la tercera acción de protección.

6.5.5 Que, como Jueces constitucionales no podían dejar sin respuesta un argumento relevante planteado por el accionante únicamente invocando la existencia de cosa juzgada, sino que estaban obligados a efectuar un análisis de fondo conforme a la jurisprudencia constitucional y a garantizar la tutela judicial efectiva.

6.5.6 Que, la Corte Constitucional del Ecuador omitió considerar el análisis desarrollado en la Sentencia de apelación respecto de las razones por las cuales no se configuraba la cosa juzgada constitucional, limitándose a citar únicamente sus conclusiones e ignorando el razonamiento que las sustentaba.

6.5.7 Que, su actuación como Jueces constitucionales obedeció al cumplimiento de la obligación de impartir justicia conforme a la Constitución de la República del Ecuador y a la jurisprudencia vigente, sin que el temor a eventuales sanciones disciplinarias pudiera justificar la negativa a conocer y resolver una garantía jurisdiccional cuando estimaban que existían fundamentos para ello.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 527 a 537, constan copias certificadas de la Sentencia emitida el 08 de junio de 2023, por los abogados Alexander Vicente Espinales Vera, Nelson Ibán Campbell Suárez y Jorge Luis Euvin Villacrés, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, dentro de la acción de protección Nro. 12244-2022-00018, dentro de la que se desprende:

“(…) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad, resuelve: ACEPTA el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo Darwin Fabián Vilche Valverde; y, por ende, se REVOCA la sentencia subida en grado, y en consecuencia se DECLARA con lugar la acción de protección propuesta por dichos legitimados pasivos. Atendiendo lo determinado en el Art. 86 de la Constitución de la República y Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se determina como reparación integral, material e inmaterial, conforme las pretensiones planteadas en el texto de su propuesta o demanda de garantía jurisdiccional: 7.1) Dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la resolución 047-JDRC-2018, emitida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos de la Dirección Distrital de Educación 12D01 Babahoyo-Baba-Montalvo de fecha 28 de septiembre de 2018 en cuanto a la sanción de destitución toda vez que, conforme el análisis establecido previamente, se considera una sanción proporcional a la falta cometida el tiempo que el docente estuvo suspendido provisionalmente; 7.2) En consecuencia, se dispone su reintegro como docente, en la categoría y remuneración que venía percibiendo, es decir de igual rango y remuneración, en la Unidad Educativa donde se venía desempeñando o en otra Unidad conforme se justifique la necesidad institucional; 7.3) En caso de que, a la fecha de reintegro del docente, la estudiante presunta víctima se encuentre aun cursando estudios en la Unidad Educativa, por respeto a su integridad personal, deberá ubicarse al docente en otra Unidad Educativa distinta. Ejecutoriada que se encuentre esta sentencia, devuélvase el proceso al juzgador de origen, para los fines legales consiguientes. Se dispone que la actuario de la Sala cumpla lo determinado en el Numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Intervenga la Secretaria Relatora de la Sala asignada a esta causa (...).”

7.2 De fojas 01 a 45 del expediente disciplinario, consta la Sentencia Nro. 3420-22-JP/26, de 29 de enero de 2026, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, con nueve votos a favor; mediante la cual, en relación a la acción de protección Nro. 12244-2022-00018, indicaron:

*“La Corte Constitucional revisa las decisiones emitidas en acciones de protección sobre destituciones de docentes acusados de acoso sexual en el ámbito escolar en los casos 3420-22-JP, 3672- 22-JP, 4676-22-JP, 2046-23-JP, 2257-23-JP, 3650-23-JP, 3872-23-JP, 5069-23- JP, 133-24-JP y 389-23-JP; y determina que los jueces de instancia no realizaron un análisis constitucional de los derechos involucrados en la aplicación del precedente 376-20-JP/21, lo que derivó en la invisibilización y revictimización de las adolescentes víctimas de acoso sexual en el ámbito escolar. En consecuencia, se aleja expresamente del precedente de la sentencia 376-20- JP/21 al considerar que su aplicación no garantiza el mandato constitucional de prevalencia de los derechos de los niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo (art. 44 CRE) ni la obligación estatal de erradicar toda forma de violencia en el sistema educativo (art. 347.6 CRE). Finalmente, la Corte deja sin efecto varias decisiones judiciales de los procesos revisados”. En atención a lo expuesto, de la lectura de la Sentencia Nro. 3420-22-JP/26 (Caso 3420-22-JP y acumulados), respecto a la acción de protección 10 (Caso 133-24-JP), la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado lo siguiente: «(...) 37. El 20 de mayo de 2022, Darwin Fabián Vilche Valverde (“actor”) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Educación (“MINEDUC”) y la Procuraduría General del Estado (“PGE”). El actor argumentó que en su destitución por acoso sexual, el MINEDUC vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad. El actor señaló que en su caso debió aplicarse lo dispuesto en la sentencia 376-20-JP/21 respecto de la garantía de recibir sanciones proporcionales. Añadió que la Fiscalía archivó la denuncia presentada en su contra por el presunto delito de acoso sexual. 38. El 28 de julio de 2022, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos (“Tribunal Penal”), declaró sin lugar la acción de protección por no encontrar acciones u omisiones que violen los derechos constitucionales del actor. El Tribunal Penal, respecto del precedente contemplado en la sentencia 376-20-JP/21, señaló que la resolución de destitución y la sanción “fue proporcional a la falta y conforme a lo preceptuado en el artículo 133 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural”. Añadió que el actor “como docente tenía el deber de garante para con la alumna”. También señaló que el “hecho que una menor de edad, alumna de una institución educativa sea objeto de un delito de acoso sexual por parte del propio docente es inaceptable y una situación muy grave”. Además, mencionó que “la sanción administrativa que se le impuso fue proporcional; es decir la misma se hizo ponderando dos bienes jurídicos que entran en conflicto (los derechos de una niña estudiante menor de edad en el ámbito educativo y los derechos del legitimado activo, quien tenía el deber de garante con la misma como profesor)”. El actor apeló la decisión. 39. El 08 de junio de 2023, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo (“Corte Provincial”) aceptó el recurso de apelación planteado por el actor y revocó la sentencia subida en grado. La Corte Provincial aplicó el precedente contemplado en la sentencia 376-20-JP/21 respecto de la garantía de recibir sanciones proporcionales. En el análisis de la sentencia señaló que “dentro del procedimiento administrativo y especialmente el administrativo sancionatorio como es del caso tratado, debía de manera obligatoria, aplicarse la garantía de proporcionalidad”. También indicó que “no puede considerarse que existió ‘acoso sexual’ en materia administrativa cuando dicha conducta que es prevalente como conducta reproachable determinable únicamente en la esfera de justicia penal ordinaria”. Finalmente, la Corte Provincial determinó medidas de reparación integral a favor del actor. 40. El 29 de junio de 2023, el MINEDUC presentó acción extraordinaria de protección. El 14 de diciembre de 2023, la Corte Constitucional inadmitió la acción extraordinaria de protección referida (...)». A partir de este antecedente, el procedimiento seguido ante la Corte Constitucional del Ecuador, fue el siguiente: “(...) 41. El 21 de julio de 2023, la Sala de Selección seleccionó y acumuló los casos 3420- 22-JP, 3672-22-JP, 4676-22-JP y 2046-23-JP para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, por considerar que se acreditaron los parámetros de **gravedad** y **novedad** previstos en el artículo 25 número 4 de la LOGJCC. 42. El 16 de noviembre de 2023, la Sala de Selección seleccionó el caso 389-23-JP y dispuso su acumulación al caso 3420-22-JP y acumulados, para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, por considerar que se acreditaron los parámetros de **gravedad** y **novedad** previstos en el artículo 25 número 4 de la LOGJCC. 43. El 15 de mayo de 2024, la Sala de Selección seleccionó los casos 2257-23-JP, 3650-23-JP, 3872-23-JP, 5069-23-JP y 133-24-JP y*

dispuso su acumulación al caso 3420- 22-JP y acumulados, para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, por considerar que se acreditaron los parámetros de **gravedad** y **novedad** previstos en el artículo 25 número 4 de la LOGJCC. 44. El 06 septiembre de 2023, mediante sorteo la causa y su sustanciación correspondió al juez constitucional Richard Omar Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 14 de julio de 2025 y solicitó al MINEDUC, la siguiente información: (i) Número de denuncias de acoso sexual presentadas en contra de profesores en el sistema educativo a nivel nacional desde el año 2022 al 2025. (ii) Estadísticas sobre la edad, género y año escolar de quienes presentaron denuncias de acoso sexual en contra de profesores, desde el año 2022 al 2025. (iii) Los protocolos del MINEDUC para la atención de las denuncias de acoso sexual, entre otros temas. (iv) Los programas de prevención del acoso sexual. (v) Detalle de las acciones judiciales presentadas por profesores destituidos por acoso sexual desde el año 2022 al 2025; e, (vi) Informe pormenorizado de la destitución de cada profesor de las causas seleccionadas (...). En este sentido, en el apartado indica: “(...) 56. En el caso en revisión, esta Corte seleccionó la causa 3420-22-JP y acumulados por constatar el cumplimiento de los criterios de novedad y gravedad. El criterio de **novedad** se justifica en tanto esta causa permitiría “especificar y aclarar el **alcance del precedente** 376-20-JP/21 respecto de la proporcionalidad de las sanciones relacionadas con infracciones disciplinarias sobre **abuso o acoso sexual en contra de niñas, niños y adolescentes** y el alcance de las decisiones de las juezas y jueces que conocen garantías constitucionales en este contexto” (énfasis agregado). Mientras que, el criterio de **gravedad** se cumple al evidenciar que existen diversas **interpretaciones** de la sentencia 376-20-JP/21. Lo dicho, ha provocado que, mediante acción de protección, se revisen los procedimientos administrativos de profesores destituidos por acoso sexual por la supuesta falta de proporcionalidad de la sanción impuesta por el MINEDUC. Por tanto, la presente decisión tiene por objeto analizar los casos seleccionados a la luz de la conducta de las autoridades judiciales al interpretar un precedente constitucional. 57. Ahora bien, en la sentencia 376-20-JP/21, en lo principal, esta Corte estableció que debería existir proporcionalidad en las sanciones que se impongan en los procedimientos disciplinarios que se sigan contra docentes acusados de acoso sexual a niñas, niños y adolescentes en el ámbito escolar. En este marco y a efectos de contrastar la aplicación del precedente en los casos seleccionados, este Organismo observa, prima facie, en los casos en revisión lo siguiente: 57.1. En los casos 3420-22-JP, 3672-22-JP, 2257-23-JP, 3872-23-JP y 133-24-JP, las **Unidades Judiciales negaron** o declararon improcedentes las acciones de protección, que en su mayoría coincidieron en que (i) el artículo 133 de la LOEI prevé a la destitución como sanción para conductas de acoso sexual, (ii) es deber del juez constitucional considerar la **prevalencia del interés superior** de niñas, niños y adolescentes, y (iii) la acción de protección no es la vía idónea para cuestionar sanciones administrativas. Mientras que, en los casos 4676-22- JP, 2046-23-JP, 389-23-JP, 3650-23-JP y 5069-23-JP, las Unidades Judiciales aceptaron las demandas de acciones de protección en **aplicación** del precedente 376-20-JP/21, además cuestionando deficiencias de motivación en los actos administrativos de destitución. 57.2. En los casos 3420-22-JP, 3672-22-JP, 4676- 22-JP, 389-23-JP, 2257-23-JP, 3650-23-JP, 3872-23-JP, 5069-23-JP y 133-24-JP, se evidencia que las **cortes provinciales** revisaron los procedimientos administrativos disciplinarios que concluyeron con la destitución de docentes por actos de acoso sexual. De estos, además en los casos 3420-22-JP, 3672-22-JP, 2257-23-JP, 3872-23-JP, y 133- 24-JP **revocaron** las decisiones de las unidades judiciales. Y, como resultado de dichas decisiones, se **dejaron sin efecto los actos administrativos disciplinarios** emitidos por el MINEDUC, anulando las destituciones a los docentes involucrados. Únicamente, en el caso 2046-23-JP, la Corte Provincial revocó la sentencia de primera instancia y declaró improcedente la demanda de acción de protección. 57.3. En los casos 3420-22- JP, 3672-22-JP, 4676-22-JP, 389-23-JP, 2257-23-JP, 3650-23-JP, 3872-23-JP, 5069-23-JP y 133-24-JP, las judicaturas de segunda instancia que resolvieron aceptar las acciones de protección aparentemente aplicaron el **precedente 376-20-JP/21**. En contraste, en el caso 2046-23-JP, la judicatura de segunda instancia no aplicó el precedente y, en consecuencia, negó la acción de protección. 57.4. En lo relacionado con la garantía de los profesores destituidos por acoso sexual a recibir **sanciones proporcionales**, se advierte que las judicaturas de segunda instancia únicamente en las causas 4676-22-JP, 389-23- JP, 3872-23-JP y 133-24-JP, determinaron que la suspensión del profesor constituía una sanción proporcional frente a los actos de acoso sexual cometidos. Mientras que, en los casos 3420-22-JP, 3672-22-JP, 2257-23-JP, 3650-23-JP y 5069-23-JP, los actos administrativos de destitución fueron dejados sin efecto, sin que se estableciera a la suspensión como medida sancionatoria proporcional a la infracción cometida. 57.5.

Asimismo, se observa que las Cortes Provinciales, en las causas 389-23-JP, 3872-23-JP y 133-24-JP, dispusieron que los docentes restituidos mediante acción de protección fueran reubicados en la misma u otra unidad educativa, aclarando que dicha medida no constituía una sanción al docente. Por otro lado, las causas 3420-22-JP, 3672-22-JP, 4676-22-JP, 2257-23-JP, 3650-23-JP y 5069-23-JP ordenaron el reintegro de los docentes destituidos por acoso sexual al mismo lugar donde cumplían sus funciones. 57.6. De la misma forma, se advierte que, en los casos 3650-23-JP, 3872-23-JP y 2257-23-JP, las Cortes Provinciales dispusieron medidas de reparación económica a favor de los docentes destituidos por acoso sexual. En particular, se ordenó el pago de las remuneraciones dejadas de percibir aplicando varios criterios: (i) desde la presentación de la demanda de acción de protección, (ii) desde la fecha en que se archivó la denuncia por el cometimiento del presunto delito de acoso sexual; y, (iii) desde la fecha en que el docente fue destituido por acoso sexual. Por otro lado, en los casos 3420-22-JP, 4676-22-JP, 3650-23-JP, 3872-23-JP, 5069-23-JP y 133-24-JP no se dispusieron medidas de reparación económica a favor de los docentes (...). Además, la Corte Constitucional del Ecuador, en el párrafo 58 procedió a individualizar los diez (10) casos; entre ellos, en lo que concierne a la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, señaló lo siguiente: Decisión, Casos, Criterio Aceptaron los recursos de apelación de los actores de AP (cinco (5) casos) Nros. 3420-22-JP, 3672-22-JP, 2257-23-JP, 3872-23-JP, 133-24-JP. «(...) Las Cortes Provinciales para la revocatoria de las decisiones de las Unidades Judiciales, analizaron principalmente que: (i) resultaba aplicable la sentencia 376-20-JP/21, (ii) el archivo de la denuncia penal desvirtuaba el sustento fáctico de la sanción impuesta y, (iii) la falta de motivación y una adecuada valoración probatoria generaron la nulidad de la sanción (...)». “(...) 59. Por lo expuesto en los párrafos 57 y 58 supra, en los casos seleccionados prima facie se observa una aplicación inconsistente y fragmentada del precedente 376- 20-JP/21. Las Unidades Judiciales en cinco de los diez casos aplicaron dicho precedente. En cambio, en cinco casos declararon improcedentes las acciones de protección en razón de que el artículo 133 de la LOEI prevé a la destitución como sanción para conductas de acoso sexual, consideraron la prevalencia del interés superior de niñas, niños y adolescentes, y que la acción de protección no es la vía idónea. Por su parte, las Cortes Provinciales en cinco casos revocaron las sentencias emitidas por las Unidades Judiciales; y en nueve casos en total dejaron sin efecto la sanción de destitución. Incluso, en este conjunto de casos, únicamente en cuatro se determinó que la suspensión constituía una medida proporcional frente a la infracción cometida. Así también, de estos nueve casos, en seis decisiones las Cortes Provinciales dispusieron el reintegro de los docentes en la misma unidad educativa donde ocurrieron los hechos. Además, en tres causas se ordenó el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por los docentes destituidos, aplicando varios criterios para su determinación. Así también, en nueve de los casos seleccionados, los hechos de acoso sexual no fueron analizados con enfoque de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual en el sistema educativo (...)». En cuanto al Caso Nro. 133-24-JP (acción de protección 10) se ha establecido los siguientes hechos: «(...) 152. En este caso, Jazmín relató una relación conflictiva con reiteradas conductas inapropiadas por parte de un docente. Estas actuaciones incluyeron expresiones verbales de connotación sexual, trato humillante, presuntos favoritismos condicionados y comentarios que le generaron rechazo, angustia emocional y afectación a su desempeño académico. La estudiante manifestó que estos hechos le provocaron un profundo malestar evidenciado durante la entrevista, y un temor constante a continuar en el entorno educativo. En el expediente se recoge el testimonio de Jazmín de la siguiente manera: La estudiante manifiesta que la relación que ella ha tenido con el docente Darwin Vilche ha sido mala, desde el día que el empezó en octavo porque observe que el docente le hacía jueguitos medios raros a mis compañeros y si le iba las manos las iba tocando [...] el enamora a las estudiantes al preguntarles como las enamora, responde que les dice mi amor y todo eso el utiliza para pasarlas de año, también él les decía a los estudiantes en el curso donde era tutor les pedía a los estudiantes que le digan papi y eso no me parece correcto. Él siempre me ha dicho que yo nunca voy a cambiar aduciendo que soy muy malcriada y que no hago bien nada [...] a mí me gustan menores así como tú me di la vuelta y me fui asqueada le conté a mis compañeros, otro día cuando estaban en decimo saco a una compañera de clase y le dijo yo te dejo entrar pero si me das un beso y mi compañera solo se rio [...] En una ocasión me dijo que mi presencia le fastidia que nunca voy a sacar un diez, jamás me he dejado tocar ni mirar morbosamente ni me he reído cuando dice sus palabras en doble sentido ha de ser por eso que me tiene fastidio. La entrevista termino con llanto de la estudiante porque manifiesta que ella trata de hacer las cosas de la mejor

manera para mejorar sus calificaciones pero nada para él es suficiente ella no soporta verlo. Manifiesta que si el docente está aquí ella quiere irse o no estudiar porque nadie hace nada y él va seguir actuando de la misma manera, y si la obliga a venir ella se va ir de la casa a cualquier parte (sic). 153. El MINEDUC, previo un procedimiento disciplinario, destituyó a Darwin Fabián Vilche Valverde. El docente interpuso una acción de protección en contra de su destitución como docente por la infracción de acoso sexual. El docente alegó que el MINEDUC presentó en su contra una denuncia penal ante la Fiscalía, la cual posteriormente fue archivada, al determinarse que “no existen elementos de convicción, por la cual se pudo determinar la inexistencia de ningún tipo de delito y mucho menos algún tipo de responsabilidad por parte de quien fuera destituido”. Además, sostuvo, que conforme el precedente 376-20-JP/21, en un caso similar, en el que un docente fue destituido y que “de las investigaciones realizadas por fiscalía se llega a determinar que no existe ningún tipo de cometimiento delictivo”, la sanción de destitución es desproporcionada. Por ello, consideró que, en su caso, debía disponerse únicamente una suspensión temporal, equivalente al tiempo en que permaneció separado de la institución educativa. 154. Al resolver el caso, el Tribunal de Garantías Penales declaró sin lugar la acción de protección y señaló que la sanción de destitución fue proporcional conforme lo señala el artículo 133 de la LOEI. También afirmó que una alumna menor de edad sea objeto de un delito de acoso sexual es inaceptable y una situación muy grave. Por su parte, la Corte Provincial, constató que el docente había **presentado previamente dos acciones de protección** respecto de la misma destitución: la primera tramitada de forma grupal en la ciudad de Quito 17230-2021-16686 y la segunda en la ciudad de Babahoyo de forma personal 12201-2018-01067. La Corte Provincial señaló que, conforme lo dicho en sentencia 61-17-EP/22 del 18 de mayo de 2022, es posible presentar una nueva garantía jurisdiccional cuando existan hechos nuevos relativos al acto o decisión impugnada. En ese sentido, consideró que la sentencia 376-20-JP/21 de fecha 21 de diciembre de 2021 constituía un nuevo y relevante insumo jurídico que justificaba el conocimiento de la nueva acción. Por lo que, aplicando dicho precedente, la Corte Provincial estableció que el caso reproducía las mismas condiciones fácticas: un caso de supuesto acoso sexual atribuido a un docente, el que fue destituido sin que haya mediado la determinación de una infracción penal en su contra. En consecuencia, dejó sin efecto el acto administrativo de destitución por considerarlo desproporcionado y dispuso el reintegro del docente al sistema educativo. 155. De lo expuesto, este Organismo advierte que la Corte Provincial aplicó el precedente 376-20-JP/21, sin embargo, lo hizo bajo el criterio de que la denuncia ante la Fiscalía habría sido archivada. Con esta premisa dejó sin efecto la destitución del docente y estableció la suspensión como una sanción proporcional. Es decir, confundió los ámbitos y finalidades entre la sanción administrativa y la sanción penal en los casos de acoso sexual producidos contra una adolescente del ámbito escolar; con lo cual desconoció la autonomía de la responsabilidad administrativa respecto de la responsabilidad penal. Lo dicho, sin constatar de forma inicial la procedencia de la acción de protección, ante la impugnación de un acto emitido en la relación laboral del Estado y un servidor público. 156. Asimismo, la Corte Provincial se limitó a determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa del docente, haciendo prevalecer garantías procesales por encima del interés superior de la víctima de acoso sexual. En su decisión anuló, sin fundamentación lo dicho por Jazmín de 13 años, quien había señalado que su profesor le decía que “me gustan menores así como tú”, y que ante su permanencia ella prefería dejar de asistir a clases porque “nadie hace nada y él va seguir actuando de la misma manera, y si la obliga a venir ella se va ir de la casa a cualquier parte”. Dicho en otras palabras, la Corte Provincial omitió considerar que los hechos analizados correspondían a un tipo de violencia sexual cometida contra una adolescente, quien por su condición etaria es sujeto de protección reforzada (art. 44 CRE). Esta omisión revela que la decisión se redujo a dejar sin efecto el acto administrativo de destitución, sin proteger a la víctima de acoso sexual, ni desarrollar un razonamiento sobre la obligación estatal de erradicar todo tipo de violencia sexual en el sistema escolar (art. 347.6 CRE). 157. Finalmente, la gravedad de lo anterior se acentúa porque la Corte Provincial lejos de atender a su obligación de protección reforzada previamente expuesta, consideró al precedente 376-20-JP/21 como “un nuevo y relevante insumo jurídico” que le facultaba conocer una tercera acción de protección propuesta por el docente para dejar sin efecto su sanción de destitución. Al admitir y resolver la acción de protección 12244-2022-00018, la Corte Provincial no solo desconoció la vulnerabilidad de la víctima, sino que además contravino la seguridad jurídica al desconocer la **cosa juzgada jurisdiccional**. Ello resulta aún más dañino, si se considera que los jueces provinciales tenían pleno conocimiento de la existencia de las sentencias ejecutoriadas en los procesos 17230-2021-16686 y 12201- 2018-01067, en los cuales la

justicia constitucional ya había negado la impugnación de la destitución del docente. **158.** Por lo expuesto, este Organismo concluye que los jueces de la Corte Provincial ignoraron la prohibición de presentar acciones de protección simultáneas afectando la cosa juzgada jurisdiccional, lo que representa indicios de una falta a su labor judicial que corresponde examinar a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso previstos en el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (...). Ahora bien, con respecto a la declaratoria jurisdiccional previa en el Caso Nro. 133-24-JP, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado en el párrafo **188**, lo siguiente: «(...) Por lo dicho en los párrafos 157 y 158 del primer problema jurídico de esta sentencia, la Corte Provincial, lejos de cumplir con su obligación de protección reforzada de niñas, niños y adolescentes, consideró el precedente de la sentencia 376-20-JP/21 como “un nuevo y relevante insumo jurídico” que le facultaba para conocer una **tercera acción** de protección presentada por el docente con el objetivo de dejar sin efecto su sanción de destitución. De la revisión del caso 133-24-JP, esta Corte identifica que las actuaciones de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, emitidas en el marco de la acción de protección 12244-2022-00018: 1) Alexander Vicente Espinales Vera; 2) Nelson Campbell Suárez; y, 3) Jorge Euvín Villacrés, podrían ser constitutivas de dolo, error inexcusable y/o manifiesta negligencia. Por esa razón, este Organismo jurídico analizará dichas conductas a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso previsto en el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“Reglamento”) (...). En ese sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, con respecto a los informes de descargo presentados por los referidos servidores judiciales Alexander Vicente Espinales Vera, Nelson Campbell Suárez y Jorge Euvín Villacrés, señala lo siguiente: «(...) **189.** De acuerdo con el artículo 12 del Reglamento, mediante auto de 21 de noviembre de 2025, el juez sustanciador requirió que Alexander Vicente Espinales Vera, Nelson Campbell Suárez y Jorge Euvín Villacrés remitan, en el término de cinco días, un informe motivado sobre la posible existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable por sus actuaciones dentro de la acción de protección 12244-2022-00018 (...)”, “(...) **191.** En su informe de 28 de noviembre de 2025, Alexander Vicente Espinales Vera, Jorge Luis Euvín Villacrés y Nelson Ibán Campbell Suárez, jueces provinciales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, que dictaron la sentencia revisada en el caso 12244-2022-00018; señalaron que su razonamiento se basó en que la presunción de inocencia del docente “se mantuvo incólume toda vez que en la investigación penal ordinaria no se hallaron méritos que permitieran considerar que había incurrido en la conducta penalmente sancionable”. A su criterio, esta conclusión “tiene asidero lógico por cuanto no sería viable que una misma persona recibiera en sede administrativa una sanción en extremo gravosa (destitución) por la comisión de una conducta que, [...] a nivel judicial no se determinó que haya existido. Además, citaron la sentencia 376-20-JP/21 emitida por este Organismo para enfatizar que se analizó un supuesto similar que consideró que la destitución no era proporcional (...)». Con base en el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial y en la jurisprudencia del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, se ha manifestado sobre el dolo lo siguiente: «(...) **196.** En particular sobre el dolo, el artículo 109 del COFJ establece que en materia disciplinaria para que se configure esta falta disciplinaria gravísima, “es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico normativamente establecido”. En similar sentido, la jurisprudencia de esta Magistratura ha determinado que una infracción dolosa se identifica por la intencionalidad de quien actúa en contra de las normas, pues quien lo hace “sabe que actúa contra un deber y de todos modos realiza la conducta aceptando o queriendo el posible resultado”. De allí que, esta actuación genera un “grave daño al sistema de justicia”. **197.** En la especie, una vez revisada la sentencia de 8 de junio de 2023 emitida por unanimidad por los jueces de la Sala de la Corte Provincial, este Organismo advierte que los jueces podrían haber incurrido en la infracción gravísima de dolo, ya que tuvieron conocimiento de que el accionante ya acudió a la justicia constitucional con anterioridad y aun así habrían transgredido la cosa juzgada jurisdiccional al haber aceptado el recurso de apelación del actor y, en consecuencia, revocar la sentencia de primera

instancia y aceptar su acción de protección. Aquello, aun conociendo que existe prohibición expresa para presentar garantías jurisdiccionales por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión (art. 6.8 LOGJCC). Por ello, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico: **8.5. ¿Corresponde declarar la existencia de dolo por el actuar de los jueces de la Sala de la Corte Provincial que conocieron la acción de protección 12244-2022- 00018, al haber aceptado una acción de protección y contravenir la cosa juzgada jurisdiccional? (...)**». Ante lo cual, la Corte Constitucional del Ecuador, ha verificado si se configura una conducta dolosa, indicando lo siguiente: «(...) **200.** En la causa, los jueces de la Sala de la Corte Provincial habrían aceptado la acción de protección planteada aun conociendo que el actor ya habría obtenido sentencias de otras garantías jurisdiccionales. Por ello, esta Corte verificará si se configura una conducta dolosa, al constatar que la autoridad judicial: i) haya tenido conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringía su deber jurídico normativamente establecido, y que ii) con tal conocimiento haya quebrantado su deber jurídico, normativamente establecido. **201.** Sobre **i)**, de la revisión de la sentencia de 8 de junio de 2023, esta Corte observa que en el considerando sexto “análisis del caso específico”, en lo referente a la presentación de otras garantías jurisdiccionales, los jueces de la Sala de la Corte Provincial realizaron las siguientes consideraciones: **201.1.** Señalaron conocer que el actor había presentado una primera acción de protección en contra del Ministerio de Educación por la destitución de su cargo como docente. Esta acción fue signada bajo la causa 12201-2018-01067 y su conocimiento recayó en conocimiento de una judicatura del cantón Babahoyo. Además, también advirtieron que un grupo de docentes en los que se incluía el actor presentó otra acción de protección que se signó bajo la causa 17230-2021- 16686 y su conocimiento recayó en una judicatura del cantón Quito. **201.2.** Aludieron a las sentencias 2390-16-EP/21 y 1313-12-EP/20 en lo referente a la regla prevista en el artículo 8 número 6 de la LOGJCC. Sin embargo, enfatizaron en que esta disposición debía ser aplicada de manera que favorezca al acceso a la tutela judicial efectiva. **201.2.** Aludieron a las sentencias 2390-16-EP/21 y 1313-12- EP/20 en lo referente a la regla prevista en el artículo 8 número 6 de la LOGJCC. Sin embargo, enfatizaron en que esta disposición debía ser aplicada de manera que favorezca al acceso a la tutela judicial efectiva. **201.3.** Manifestaron que la **primera acción** de protección [12201-2018-01067] fue propuesta por el actor principalmente por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales por la omisión de la notificación del informe final. Mientras que, la **segunda acción** de protección [17230-2021-16686] fue presentada por el actor, “como parte de un grupo de docentes que fueron sancionados administrativamente y [plantearon] la acción de protección en contra de las resoluciones sancionatorias”, bajo la transgresión de derechos por la “no notificación del informe final y una falta de motivación en dichas resoluciones”. **201.4.** Bajo estos hechos, argumentó que la Corte Constitucional en la sentencia 61-17-EP/22 condicionó la posibilidad de presentar una nueva garantía jurisdiccional ante la existencia de hechos nuevos relativos al acto o decisión impugnada, “situación que en el presente caso se genera por la introducción de dentro de la jurisprudencia constitucional emitida por la Alta Corte de un nuevo y relevante insumo jurídico, precisamente en la sentencia 376-20-JP/21 (...) **202.** De lo expuesto, esta Corte verifica que los jueces de la Sala de la Corte Provincial sabían de que el accionante ya había acudido a la justicia constitucional con anterioridad. Tal es así, que las mismas autoridades jurisdiccionales individualizaron las acciones de protección que planteó el accionante y determinaron que tenían como objeto el impugnar su destitución. Además, este Organismo también constata que los jueces de la Sala de la Corte Provincial advirtieron de la prohibición expresa prevista en el artículo 8 número 6 de la LOGJCC, que determina que ninguna persona puede presentar más de una vez una demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión. Incluso, reforzaron esta norma a través de la referencia a la jurisprudencia constitucional. **203.** De allí que, esta Corte determina que los jueces de la Sala de la Corte Provincial tenían pleno conocimiento de que el actor ya había activado la justicia constitucional y en consecuencia ya había obtenido sentencias desfavorables con calidad de cosa juzgada. Así como también, los jueces conocían de la disposición expresa que prohíbe que los actores presenten garantías jurisdiccionales sucesivas en contra de las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con las mismas pretensiones. De manera que, conocían que si permitían que prospere una acción de protección de la cual la justicia constitucional ya había emitido una sentencia, incurrirían en la prohibición expresa. En consecuencia, se verifica **(i)**. **204.** Ahora bien, sobre **(ii)** esta Corte advierte que los jueces de la Sala de la Corte Provincial argumentaron que, si bien el artículo 8 número 6 de la

LOGJCC prevé una prohibición expresa de presentación sucesiva de garantías, esta norma permitía la presentación de una nueva garantía jurisdiccional cuando existan hechos nuevos sobre el acto o decisión impugnada. De allí que, a consideración de las autoridades jurisdiccionales, se adecuaba al último supuesto, al presuntamente tratarse de nuevos hechos. Sin embargo, este Organismo no encuentra que los jueces de la Sala de la Corte Provincial hayan justificado que la presentación de la tercera acción de protección se tratara de nuevos hechos. Por el contrario, sin mayores argumentos consideraron que el caso bajo análisis se podía adecuar en este supuesto, más no esgrimieron las razones que permitían llegar a esta conclusión (...). Así también, se ha indicado: “(...) **206.** De lo expuesto, esta Magistratura constata que las tres acciones de protección planteadas por el accionante radican en un mismo hecho: impugnación del sumario administrativo que terminó con su destitución en el cargo de docente. Aquello, se evidencia porque en la primera acción de protección impugnó el informe final que dio paso a su destitución. En la segunda acción de protección, impugnó el sumario administrativo que permitió su destitución y en la última acción de protección -objeto de revisión- impugnó el mismo sumario administrativo que concluyó con su destitución. Además, esta Corte también verifica que las tres acciones fueron presentadas en contra de la misma entidad -Ministerio de Educación- y con la misma pretensión: dejar sin efecto el acto de destitución, con el objetivo de ser reintegrado. **207.** De allí que, esta Corte determina que no existieron “nuevos hechos” que podrían haber justificado la presentación de una tercera acción de protección, por el contrario, los hechos controvertidos ya fueron resueltos por autoridades jurisdiccionales previamente y, en consecuencia, ya obtuvieron pronunciamiento de la justicia constitucional con calidad de cosa juzgada. De manera que, cuando los jueces de la Sala de la Corte Provincial decidieron revocar la sentencia subida en grado, transgredieron la cosa juzgada jurisdiccional pues inobservaron que los hechos del caso, puesto en su conocimiento, ya fueron resueltos. **208.** Por lo dicho, este Organismo determina que, pese a que los jueces de la Sala de la Corte Provincial conocían que el accionante ya presentó dos acciones de protección previas, las que se sustentaban en los mismos hechos, partes y pretensiones, sin la existencia de nuevos elementos que justifique su reiteración. Por lo que, la revisión efectuada por la Sala de la Corte Provincial quebrantó su deber jurídico del respeto de la cosa juzgada al pronunciarse nuevamente sobre hechos ya decididos y en consecuencia se verifica (ii). **209. Por lo expuesto, la Corte Constitucional declara que los jueces Alexander Vicente Espinales Vera, Nelson Campbell Suárez; y, Jorge Euvin Villacrés de la Sala Multicompetente de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo incurrieron en dolo al inobservar el artículo 6.8 de la LOGJCC, incumpliendo su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas, de conformidad con los hechos de la causa judicial bajo análisis (...).** Declarando en el apartado 12 relativo a la decisión: “**3. Dejar sin efecto las sentencias de las Cortes Provinciales que resolvieron los casos 3420-22-JP, 3672-22-JP, 4676-22-JP, 2257-23-JP, 3650-23-JP, 3872-23-JP, 5069- 23-JP, 133- 24-JP y 389-23-JP, debiendo considerarse esta sentencia en su reemplazo. Por lo tanto, se confirman los actos de destitución de los docentes de estas causas y se ordena el archivo de las causas.**”. Así también, en el numeral seis, indica: “**Declarar que la conducta de los jueces 1) Alexander Vicente Espinales Vera; 2) Nelson Campbell Suárez; y, 3) Jorge Euvin Villacrés de la Sala Multicompetente de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, es constitutiva de la infracción gravísima de dolo. Por ello se dispone: 6.1. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del dolo declarado por la Corte Constitucional. 6.2. Notificar a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones con la decisión de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (...).**”.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

8.1 La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo

233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad”¹.

8.2 En el presente sumario administrativo se sustenta en la declaración jurisdiccional previa emitida el 29 de enero de 2026, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, constante en la Sentencia Nro. 3420-22-JP/26, en contra de los abogados Alexander Vicente Espinales Vera, Nelson Ibán Campbell Suárez y Jorge Luis Euvin Villacrés, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, dentro de la acción de protección Nro. 12244-2022-00018 (Caso Nro. 133-24-JP); toda vez que, al haber emitido Sentencia el 08 de junio de 2023, donde aceptaron el recurso de apelación interpuesto por un docente destituido por acoso sexual y revocaron la Sentencia de primera instancia, pese a tener pleno conocimiento de que el accionante había presentado previamente dos (2) acciones de protección (causas Nros. 12201-2018-01067 y 17230-2021-16686), sustentadas en los mismos hechos, partes y pretensiones, las cuales ya habían sido conocidas y resueltas por la justicia constitucional con Autoridad de cosa juzgada. Con dicha actuación, habrían inobservado la prohibición prevista en el artículo 6, numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, quebrantado su deber jurídico de respetar la cosa juzgada conducta que fue declarada como constitutiva de dolo, acto que se enmarcaría en la infracción disciplinaria que se les atribuye es la prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8.3 La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”*.

8.4 Dicha responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales debe ser declarada por el órgano o Autoridad competente, en otras palabras, no podemos hablar de responsabilidad administrativa sin hacer mención del órgano o Autoridad administrativa a quien corresponde declararla. Por tanto, particularmente, cuando nos referimos a la responsabilidad administrativa de los servidores judiciales, necesariamente tenemos que referirnos al órgano que tiene la potestad de sancionar administrativamente y ese órgano sancionador dentro de la Función Judicial es el Consejo de la Judicatura, por expreso mandato del numeral 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y del artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8.5 Por otra parte, el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador ordena a los servidores judiciales aplicar el principio de la debida diligencia, al establecer textualmente lo siguiente: *“Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicaran el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”*. De igual manera el artículo 170 *ibid.*, señala: *“Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana. Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria. Se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial”*. El principio de debida diligencia se encuentra también reconocido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual establece: *“Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los*

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos”.

8.6 Desde la perspectiva de la teoría de la argumentación jurídica, la actuación de los Jueces sumariados adolece de una falta de justificación interna y externa al incurrir en una severa falacia de “*petitio principii*” y en la violación directa del principio de coherencia del sistema constitucional. En el plano de la justificación interna, la premisa normativa de su fallo inobservó el mandato taxativo de la res iudicata (cosa juzgada) contemplado en el artículo 8, numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, subsumiendo erróneamente una modificación jurisprudencial como si se tratase de un “*hecho nuevo*”. Este vicio lógico rompió la cadena de validez de la premisa mayor, pues los juzgadores pretendieron justificar la apertura de una causa fenecida mediante una ponderación arbitraria de la tutela judicial efectiva, distorsionando las reglas procedimentales de las garantías jurisdiccionales e infringiendo el principio de seguridad jurídica en su Sentencia emitida el 08 de junio de 2023, dentro de la citada acción constitucional.

8.7 En el presente caso, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia Nro. 3420-22-JP/26 y acumulados, emitida el 29 de enero de 2026, realizó un análisis integral de las actuaciones desplegadas por los abogados Alexander Vicente Espinales Vera, Nelson Ibán Campbell Suárez y Jorge Luis Euvin Villacrés, en sus calidades de Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, dentro de la acción de protección Nro. 12244-2022-00018, determinando expresamente que los referidos servidores judiciales incurrieron en dolo al inobservar el numeral 8 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, incumpliendo su deber jurídico de aplicar las normas correspondientes y específicas conforme a los hechos puestos en su conocimiento y desconociendo la Autoridad de cosa juzgada constitucional existente sobre la controversia sometida a su Resolución.

8.8 Al respecto, es preciso señalar que el numeral 8 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece como uno de los principios rectores de las garantías jurisdiccionales el de dirección del proceso, imponiendo a las Juezas y Jueces el deber de orientar el desarrollo del proceso constitucional mediante la aplicación de las normas jurídicas pertinentes y específicas a los hechos que conocen. Dicho mandato legal no constituye una mera facultad discrecional del juzgador, sino una obligación jurídica inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, cuyo cumplimiento resulta indispensable para garantizar la seguridad jurídica y la eficacia de las decisiones constitucionales previamente ejecutoriadas.

8.9 De la revisión efectuada por la Corte Constitucional del Ecuador, se determinó que el accionante de la acción de protección Nro. 12244-2022-00018, había promovido previamente dos garantías jurisdiccionales relacionadas con su destitución como docente por actos de acoso sexual, identificadas con los números 12201-2018-01067 y 17230-2021-16686, las cuales fueron planteadas con identidad sustancial de hechos, partes y pretensiones, habiendo sido conocidas y resueltas por los órganos jurisdiccionales competentes. En consecuencia, las decisiones emitidas en dichas causas adquirieron la calidad de cosa juzgada constitucional, produciendo efectos jurídicos vinculantes que impedían la presentación y conocimiento de una nueva acción constitucional respecto del mismo conflicto jurídico.

8.10 Pese a ello, los servidores judiciales sumariados conocieron y resolvieron favorablemente el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de protección Nro. 12244-2022-00018, revocando la Sentencia de primera instancia y aceptando la acción constitucional promovida por el accionante. La Corte Constitucional del Ecuador verificó que, al momento de adoptar dicha decisión, los Jueces tenían pleno conocimiento de la existencia de las acciones constitucionales previamente sustanciadas y de la identidad material existente entre las tres causas, circunstancia que excluye cualquier posibilidad

de error involuntario, desconocimiento normativo o interpretación razonable del ordenamiento jurídico.

8.11 En efecto, la propia Corte Constitucional del Ecuador fue categórica al señalar que la presentación de una tercera acción de protección no se encontraba justificada en la existencia de hechos nuevos que permitieran excepcionar los efectos de la cosa juzgada constitucional. Por el contrario, determinó que los Jueces Provinciales pretendieron sustentar la procedencia de la nueva garantía jurisdiccional en la expedición de la Sentencia Nro. 376-20-JP/21, considerándola un supuesto “*nuevo y relevante insumo jurídico*”. No obstante, la Corte Constitucional del Ecuador precisó que la emisión de un precedente jurisprudencial no constituye un hecho nuevo susceptible de habilitar el conocimiento de una nueva acción constitucional cuando el conflicto jurídico ya ha sido definitivamente resuelto por la justicia constitucional.

8.12 Así, el máximo órgano de interpretación constitucional concluyó que los servidores judiciales no solamente inobservaron las disposiciones legales aplicables al caso concreto, sino que transgredieron deliberadamente la Autoridad de cosa juzgada constitucional, emitiendo un nuevo pronunciamiento sobre un asunto que había sido previamente resuelto. Consecuentemente, determinó que su actuación jurisdiccional configuró dolo, al haber incumplido conscientemente su deber jurídico de aplicar las normas pertinentes y específicas previstas en el ordenamiento constitucional y legal.

8.13 Cabe destacar que la declaratoria de dolo efectuada por la Corte Constitucional del Ecuador no tuvo como fundamento una simple discrepancia interpretativa respecto del alcance de la Sentencia Nro. 376-20-JP/21, ni un eventual error en la valoración jurídica realizada por los juzgadores. Por el contrario, el elemento determinante para la configuración del dolo radicó en que los servidores judiciales, con pleno conocimiento de la existencia de dos acciones constitucionales previamente resueltas y de la consecuente Autoridad de cosa juzgada constitucional, decidieron conocer y resolver nuevamente la controversia, apartándose de manera consciente e injustificada del marco normativo aplicable al caso concreto.

8.14 En este contexto, resulta relevante recordar que el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial tipifica como infracción disciplinaria gravísima el intervenir en las causas jurisdiccionales con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, siempre que tales circunstancias hayan sido previamente declaradas por el órgano jurisdiccional competente. De esta manera, la norma exige la concurrencia de dos elementos indispensables: i) la existencia de una actuación jurisdiccional atribuible al servidor judicial, y ii) la declaratoria jurisdiccional previa que determine la configuración de alguna de las modalidades de responsabilidad previstas en la disposición legal.

8.15 Ambos presupuestos concurren plenamente en el presente caso. Por un lado, se encuentra acreditado que los abogados Alexander Vicente Espinales Vera, Nelson Ibán Campbell Suárez y Jorge Luis Euvin Villacrés, intervinieron en el conocimiento y Resolución de la acción de protección Nro. 12244-2022-00018, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo. Por otro lado, la Corte Constitucional del Ecuador en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, emitió la correspondiente declaratoria jurisdiccional previa de dolo respecto de las actuaciones desplegadas por los referidos servidores judiciales, la cual constituye un pronunciamiento vinculante y obligatorio para los efectos disciplinarios previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial.

8.16 Habiéndose acreditado que los sumariados intervinieron en una causa jurisdiccional con dolo previamente declarado por la Corte Constitucional del Ecuador, al haber desconocido deliberadamente la Autoridad de cosa juzgada constitucional existente sobre el conflicto sometido a su conocimiento e inobservado el deber jurídico previsto en el numeral 8 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, su conducta se adecúa de manera plena y suficiente a la infracción disciplinaria gravísima prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, corresponde declarar su responsabilidad disciplinaria e imponer la sanción que en derecho corresponda.

8.17 En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que los sumariados inobservaron su deber funcional el cual se debe entender cómo: “(...) (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que ‘se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circumscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias’².”

8.18 En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

8.19 Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 19 de julio de 2020, sobre el dolo establece: “**56.** En materia disciplinaria, a diferencia de lo que predomina en materia penal, se sanciona la mera conducta y no el resultado³. En efecto, para que exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión. Ello, porque al violar la norma que establece el deber jurídico siempre se afecta negativamente la actividad judicial, lo cual en sí mismo ya constituye un daño. Lo dicho no obsta que, a efectos de determinar la respectiva sanción, se examinen los resultados dañosos de la acción u omisión sobre los justiciables o sobre terceros, conforme con el artículo 110 numeral 4 del COFJ. **57.** Es este conocimiento de la contradicción entre su conducta y su deber jurídico, en los términos referidos en los párrafos 49 y 56 de esta sentencia, lo que determina como dolosa la actuación del agente, pues este sabe que actúa contra un deber y de todos modos realiza la conducta aceptando o queriendo, por tanto, el posible resultado. Este conocimiento es también lo que caracteriza y diferencia al dolo de la negligencia, pues en esta última, incluso si se tratase de la misma conducta, no hay un conocimiento del deber infringido sino desconocimiento y falta de diligencia, al no informarse en absoluto o adecuadamente del mismo. **58.** En cuanto a la mención del dolo en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, por consistir este en el designio de infringir con conocimiento un importante deber funcional al ejercer jurisdicción o intervenir directamente en una causa judicial, es necesario que el juez que lo califique se remita a los fundamentales deberes jurídicos infringidos, señalados en el párrafo 49 de esta sentencia, y determine el grado de responsabilidad conforme a la ley. **59.** En definitiva, por la naturaleza tanto de la tipificación, explicada a partir del párrafo 39 de esta sentencia, como del dolo en el Derecho administrativo sancionador y en el Derecho disciplinario, la referencia que de este hace el artículo 109 numeral 7 del COFJ no implica per se una violación del principio de legalidad, ni de la seguridad jurídica (...).”

8.20 Mientras tanto, el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto al dolo establece que: “Para que en materia disciplinaria exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga

² Corte Constitucional, Sentencia Nro. C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

³ Se trata de una diferencia relativa pues, aunque no predominan, en materia penal también se sancionan meras conductas en algunos tipos penales, como en los casos de tenencia ilegal de armas, posesión de drogas o conducción de un vehículo en estado etílico.

conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión”.

8.21 Conforme a los parámetros desarrollados por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, se evidencia que los servidores judiciales sumariados, pese a su condición de garantes de los derechos constitucionales, incumplieron deliberadamente los deberes inherentes a la función jurisdiccional al inobservar el derecho al debido proceso, el principio de seguridad jurídica y las obligaciones legales que regían la sustanciación de la acción constitucional sometida a su conocimiento. En efecto, aun cuando tenían pleno conocimiento de la existencia de una decisión constitucional firme y de la prohibición expresa prevista en el artículo 8, numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, resolvieron apartarse conscientemente de dicho mandato, vulnerando la institución de la cosa juzgada constitucional y quebrantando los deberes de motivación, sujeción a la Constitución de la República del Ecuador y aplicación obligatoria del ordenamiento jurídico, conducta que, conforme fue previamente declarada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3420-22-JP/26, configura la actuación dolosa prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8.22 Adicionalmente, los servidores sumariados prescindieron del principio del interés superior del niño, consagrado en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo carácter prevalente imponía valorar prioritariamente la protección integral de las niñas, niños y adolescentes frente a cualquier otra consideración, así como del deber estatal de erradicar toda forma de violencia en el sistema educativo previsto en el artículo 347, numeral 6 ibidem. Esta omisión produjo una afectación directa a los derechos de los niños involucrados, al invisibilizar su condición de sujetos de protección reforzada, desatender el riesgo de revictimización y privarlos de una tutela judicial efectiva frente a hechos de violencia en el ámbito escolar. La actuación de los sumariados no constituye una simple discrepancia interpretativa, sino una decisión incompatible con el orden constitucional de protección reforzada de la niñez, que evidencia la exclusión consciente de normas y principios de obligatoria aplicación para eludir un mandato jurídico expreso, configurándose así, desde una perspectiva objetiva y subjetiva, la falta gravísima cometida con dolo.

8.23 En virtud de lo expuesto, es evidente que su conducta se adecuó a la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es actuar con dolo, conforme al análisis efectuado por esta Autoridad y en torno a la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia Nro. 3420-22-JP/26, de 29 de enero de 2026; por lo que, deviene en pertinente aplicar la sanción de destitución.

8.24 Por otro lado, en cuanto a la solicitud de revocatoria ingresada el 29 de abril de 2026, presentada por Alexander Vicente Espinales Vera; y, el 06 de mayo de 2026, por el abogado Nelson Ibán Campbell Suárez, no es procedente, por cuanto ya se ha resuelto el presente expediente disciplinario.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE DOLO

9.1 Mediante declaratoria jurisdiccional previa Nro. 3420-22-JP/26, de 29 de enero de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió declarar que las actuaciones del abogado Alexander Vicente Espinales Vera; abogado Nelson Ibán Campbell Suárez; y, abogado Jorge Luis Euvin Villacrés, como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, dentro de la acción de protección Nro. 12244-2022-00018, se ajustan a la falta disciplinaria de dolo determinada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (dolo), como se observa a continuación:

«(...) 198. En el caso de las garantías jurisdiccionales, el artículo 6 número 8 prohíbe que un mismo afectado presente garantías jurisdiccionales por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. En concordancia, el artículo 10 número 6 de la LOGJCC establece que una de los requisitos para la presentación de una demanda es la declaración de que no se haya planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupos de personas y con la misma pretensión. Este mandato legal protege la institución de la cosa juzgada jurisdiccional y evita la repetición de litigios sobre los mismos hechos y entre las mismas partes.¹⁶⁶ 199. Este Organismo ha puntualizado que la determinación de la transgresión de la institución de la cosa juzgada jurisdiccional en garantías jurisdiccionales podrá ser conocida a lo largo de la tramitación del expediente constitucional y deberá ser resuelta motivadamente en sentencia. Es decir, los jueces constitucionales, en el escenario de la presentación de una garantía jurisdiccional previa, deberán verificar si la decisión que aparentemente goza del efecto de cosa juzgada atendió la controversia.¹⁶⁷ En este sentido, cuando los jueces determinen que ya se ha presentado una garantía con anterioridad bajo los mismos actos u omisiones (identidad de hechos), contra las mismas personas (identidad de sujetos) y con la misma pretensión (identidad de motivo de persecución) deberán declarar improcedente la acción planteada. 200. En la causa, los jueces de la Sala de la Corte Provincial habrían aceptado la acción de protección planteada aun conociendo que el actor ya habría obtenido sentencias de otras garantías jurisdiccionales. Por ello, esta Corte verificará si se configura una conducta dolosa, al constatar que la autoridad judicial: i) haya tenido conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringía su deber jurídico normativamente establecido, y que ii) con tal conocimiento haya quebrantado su deber jurídico, normativamente establecido. 201. Sobre i), de la revisión de la sentencia de 8 de junio de 2023, esta Corte observa que en el considerando sexto “análisis del caso específico”, en lo referente a la presentación de otras garantías jurisdiccionales, los jueces de la Sala de la Corte Provincial realizaron las siguientes consideraciones: 201.1. Señalaron conocer que el actor había presentado una primera acción de protección en contra del Ministerio de Educación por la destitución de su cargo como docente. Esta acción fue signada bajo la causa 12201-2018-01067 y su conocimiento recayó en conocimiento de una judicatura del cantón Babahoyo. Además, también advirtieron que un grupo de docentes en los que se incluía el actor presentó otra acción de protección que se signó bajo la causa 17230-2021-16686 y su conocimiento recayó en una judicatura del cantón Quito. 201.2. Aludieron a las sentencias 2390-16-EP/21 y 1313-12-EP/20 en lo referente a la regla prevista en el artículo 8 número 6 de la LOGJCC. Sin embargo, enfatizaron en que esta disposición debía ser aplicada de manera que favorezca al acceso a la tutela judicial efectiva. 201.3. Manifestaron que la primera acción de protección [12201-2018-01067] fue propuesta por el actor principalmente por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales por la omisión de la notificación del informe final. Mientras que, la segunda acción de protección [17230-2021-16686] fue presentada por el actor, “como parte de un grupo de docentes que fueron sancionados administrativamente y [plantearon] la acción de protección en contra de las resoluciones sancionatorias”, bajo la transgresión de derechos por la “no notificación del informe final y una falta de motivación en dichas resoluciones”. 201.4. Bajo estos hechos, argumentó que la Corte Constitucional en la sentencia 61-17-EP/22 condicionó la posibilidad de presentar una nueva garantía jurisdiccional ante la existencia de hechos nuevos relativos al acto o decisión impugnada, “situación que en el presente caso se genera por la introducción de dentro de la jurisprudencia constitucional emitida por la Alta Corte de un nuevo y relevante insumo jurídico, precisamente en la sentencia 376-20-JP/21”. Así, concluyó: ante la revisión de los elementos propios del caso tratado en la sentencia 376-20-JP/21 (se trata de un caso de supuesto acoso de parte de un docente a una estudiante que fue sancionado administrativamente con resolución de destitución sin que haya mediado determinación de infracción penal en su contra) se verifica que corresponde la aplicación de la ratio decidendi bajo estos efectos al caso aquí sometido a análisis, respetando la predictibilidad de las decisiones de la justicia constitucional que materializa el derecho a la seguridad jurídica. 202. De lo expuesto, esta Corte verifica que los jueces de la Sala de la Corte Provincial sabían de que el accionante ya había acudido a la justicia constitucional con anterioridad. Tal es así, que las mismas autoridades jurisdiccionales individualizaron las acciones de protección que planteó el accionante y determinaron que tenían como objeto el impugnar su destitución. Además, este Organismo también constata que los jueces de la Sala de la Corte Provincial advirtieron de la prohibición expresa prevista en el artículo 8 número 6 de la LOGJCC, que determina que ninguna persona puede presentar más de una vez una demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas

acciones u omisiones y con la misma pretensión. Incluso, reforzaron esta norma a través de la referencia a la jurisprudencia constitucional. 203. De allí que, esta Corte determina que los jueces de la Sala de la Corte Provincial tenían pleno conocimiento de que el actor ya había activado la justicia constitucional y en consecuencia ya había obtenido sentencias desfavorables con calidad de cosa juzgada. Así como también, los jueces conocían de la disposición expresa que prohíbe que los actores presenten garantías jurisdiccionales sucesivas en contra de las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con las mismas pretensiones. De manera que, conocían que si permitían que prospere una acción de protección de la cual la justicia constitucional ya había emitido una sentencia, incurrirían en la prohibición expresa. En consecuencia, se verifica (i). 204. Ahora bien, sobre (ii) esta Corte advierte que los jueces de la Sala de la Corte Provincial argumentaron que, si bien el artículo 8 número 6 de la LOGJCC prevé una prohibición expresa de presentación sucesiva de garantías, esta norma permitía la presentación de una nueva garantía jurisdiccional cuando existan hechos nuevos sobre el acto o decisión impugnada. De allí que, a consideración de las autoridades jurisdiccionales, se adecuaba al último supuesto, al presuntamente tratarse de nuevos hechos. Sin embargo, este Organismo no encuentra que los jueces de la Sala de la Corte Provincial hayan justificado que la presentación de la tercera acción de protección se tratara de nuevos hechos. Por el contrario, sin mayores argumentos consideraron que el caso bajo análisis se podía adecuar en este supuesto, más no esgrimieron las razones que permitían llegar a esta conclusión. 205. Por otro lado, esta Corte verifica que, en efecto, el accionante presentó otras dos acciones de protección con anterioridad las mismas que se evidencian en la siguiente tabla:

Tabla 2

	Primera acción de protección 12201-2018-01067	Segunda acción de protección 172030-2021-16686	Tercera acción de protección 12244-2022-00018
Fecha de presentación	15 de octubre de 2018.	27 de septiembre de 2021.	20 de mayo de 2022.
Accionantes	Darwin Fabián Vilche Valverde.	Darwin Fabián Vilche Valverde y otros.	Darwin Fabián Vilche Valverde
Entidades accionadas	Ministerio de Educación, Junta de Resolución de conflictos de la Dirección Distrital Baba-Babahoyo-Montalvo y Procuraduría General del Estado.	Ministerio de Educación y Procuraduría General del Estado.	Ministerio de Educación y Dirección Distrital de Educación de Babahoyo.
Acción u omisión impugnada	Falta de notificación del informe final de 28 de septiembre de 2018 que terminó con la destitución del actor por el sumario administrativo iniciado por presunto acoso sexual.	Se impugna la resolución que dio por terminado el cargo de docente.	Se impugnó el sumario administrativo iniciado en contra del docente, que terminó con la destitución de su cargo.

<i>Pretensión</i>	<i>Solicitó que se retrotraiga el sumario administrativo.</i>	<i>Solicitó que se deje sin efecto el acto administrativo que dio por terminado su cargo de docente.</i>	<i>Se dejó sin efecto el acto de destitución y solicitó el reintegro al cargo de docente.</i>
<i>Decisión de primera instancia</i>	<i>El 26 de octubre de 2018, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Babahoyo de Los Ríos, aceptó la acción de protección.</i>	<i>El 29 de octubre de 2021, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito, provincia de Pichincha, negó la acción de protección.</i>	<i>El 28 de julio de 2022, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, negó la acción de protección.</i>
<i>Decisión de segunda instancia</i>	<i>El 29 de marzo de 2019, Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, revocó la sentencia subida en grado.</i>	<i>El 28 de agosto de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, confirmó la sentencia subida en grado.</i>	<i>El 8 de junio de 2023, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, aceptó la acción.</i>

206. De lo expuesto, esta Magistratura constata que las tres acciones de protección planteadas por el accionante radican en un mismo hecho: impugnación del sumario administrativo que terminó con su destitución en el cargo de docente. Aquello, se evidencia porque en la primera acción de protección impugnó el informe final que dio paso a su destitución. En la segunda acción de protección, impugnó el sumario administrativo que permitió su destitución y en la última acción de protección –objeto de revisión– impugnó el mismo sumario administrativo que concluyó con su destitución. Además, esta Corte también verifica que las tres acciones fueron presentadas en contra de la misma entidad –Ministerio de Educación– y con la misma pretensión: dejar sin efecto el acto de destitución, con el objetivo de ser reintegrado. 207. De allí que, esta Corte determina que no existieron “nuevos hechos” que podrían haber justificado la presentación de una tercera acción de protección, por el contrario, los hechos controvertidos ya fueron resueltos por autoridades jurisdiccionales previamente y, en consecuencia, ya obtuvieron pronunciamiento de la justicia constitucional con calidad de cosa juzgada. De manera que, cuando los jueces de la Sala de la Corte Provincial decidieron revocar la sentencia subida en grado, transgredieron la cosa juzgada jurisdiccional pues inobservaron que los hechos del caso, puesto en su conocimiento, ya fueron resueltos. 208. Por lo dicho, este Organismo determina que, pese a que los jueces de la Sala de la Corte Provincial conocían que el accionante ya presentó dos acciones de protección previas, las que se sustentaban en los mismos hechos, partes y pretensiones, sin la existencia de nuevos elementos que justifique su reiteración. Por lo que, la revisión efectuada por la Sala de la Corte Provincial quebrantó su deber jurídico del respeto de la cosa juzgada al pronunciarse nuevamente sobre hechos ya decididos y en consecuencia se verifica (ii). 8.6. Conclusión 209. Por lo expuesto, la Corte Constitucional declara que los jueces Alexander Vicente Espinales Vera, Nelson Campbell Suárez; y, Jorge Euvín Villacrés de la Sala Multicompetente de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo incurrieron en dolo al inobservar el artículo 6.8 de la LOGJCC, incumpliendo su

deber de aplicar las normas correspondientes y específicas, de conformidad con los hechos de la causa judicial bajo análisis. (...)» (sic).

9.2 De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada en la Resolución antes mencionada, en la cual, en la parte resolutive, determinaron de manera expresa que los servidores judiciales sumariados incurrieron en dolo; pronunciamiento que se encuentra revestido del carácter de vinculante, razón por la cual se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86, cuyo texto es el que sigue: “(...) *de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.*” (sic), y en el artículo 131, numeral 3⁴ del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL ABOGADO ALEXANDER VICENTE ESPINALES VERA; ABOGADO NELSON IBÁN CAMPBELL SUÁREZ; Y, ABOGADO JORGE LUIS EUVIN VILLACRÉS, POR SUS ACTUACIONES COMO JUECES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS, CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHYO

10.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “**47.** *También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’*”⁵.

10.2 Dentro del presente expediente se observan las acciones de personal y las evaluaciones de desempeño de los servidores judiciales sumariados:

10.2.1 De fojas 79 a 80 del expediente disciplinario, obra el Memorando Nro. DP12-UPTH-2026-0352-M (TR: DP12-INT-2026-00831), de 08 de abril de 2026, suscrito por la abogada Karem Alexandra Marín Gil, Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Provincial de Los Ríos, (e), mediante el cual certifica lo siguiente: “(...) 7.1) *Se adjuntan al presente las copias certificadas de las Acciones 7.1) de Personal mediante las cuales se otorgó el nombramiento a los funcionarios Ab. Alexander Vicente Espinales Vera, Ab. Nelson Ibán Campbell Suárez, y Ab. Jorge Luis Euvín Villacrés. 7.1.1) Se certifica que el Abg. Alexander Vicente Espinales Vera cumple las funciones de Juez de la Corte Provincial de Los Ríos; mediante Acción de Personal N° 10495-DNTHSAF, de fecha 23 de septiembre de 2013, se le otorgó el nombramiento como Juez de la Corte Provincial de Los Ríos, desempeñando en la actualidad sus funciones en la Sala Multicompetente con sede en el cantón Babahoyo. 7.1.2) Se certifica que el Abg. Nelson Ibán Campbell Suárez cumple las funciones de Juez de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos; mediante Acción de Personal N° 7934-DNP, de fecha 23 de mayo de 2013, se le otorgó el nombramiento como Juez Provincial, desempeñando actualmente sus funciones en la Sala Multicompetente con sede en el cantón*

⁴ Código Orgánico de la Función Judicial, “Art. 131.- *Facultades correctivas de las juezas y jueces.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: (...) 3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y /o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código (...).*”

⁵ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

Babahoyo. 7.1.3) Se certifica que el Abg. Jorge Luis Euvín Villacrés cumplía las funciones de Juez de la Corte Provincial de Los Ríos, designado mediante Acción de Personal N° 9266-DNTHNB de fecha 06 de agosto de 2013; así también, desempeñaba el cargo de Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, según Acción de Personal N° 0200-DPLR-2026-GM de fecha 16 de enero de 2026, funciones que ejerció hasta el 26 de febrero de 2026. Lo anterior, debido a que mediante Acción de Personal N° 1443-DNTH-2026-RB, el Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro del Expediente Disciplinario Nro. MOTP-1201-SNCD-2025-SV (12001-2025-0032), resolvió imponerle la sanción de destitución del cargo por sus actuaciones como Juez de la Sala Multicompetente. (...)".

10.2.2 En este sentido, se puede evidenciar que los Jueces sumariados abogado Alexander Vicente Espinales Vera; abogado Nelson Ibán Campbell Suárez; y, abogado Jorge Luis Euvín Villacrés, fueron parte de los servidores elegibles para ocupar el cargo de Jueces, lo cual acredita el conocimiento técnico y jurídico necesario para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, tanto en el ámbito ordinario como en el constitucional; adicionalmente, de la revisión de su trayectoria dentro de la Función Judicial, se observa que cuentan con una amplia experiencia en el desempeño de cargos jurisdiccionales, lo que permite inferir que poseen un conocimiento claro y preciso de la normativa aplicable, especialmente en materia constitucional.

10.2.3 En tal virtud, al haberse verificado la idoneidad de los servidores judiciales sumariados para el ejercicio de sus funciones, les era plenamente exigible que su actuación se encuentre estrictamente sujeta a la Constitución de la República del Ecuador, la ley y la jurisprudencia constitucional aplicable a las causas sometidas a su conocimiento. No obstante, al resolver la acción de protección Nro. 12244-2022-00018, aceptaron el recurso de apelación interpuesto por un docente destituido por acoso sexual y revocaron la Sentencia de primera instancia, pese a tener pleno conocimiento de que el accionante había promovido con anterioridad dos acciones de protección (causas Nros. 12201-2018-01067 y 17230-2021-16686), sustentadas en los mismos hechos, partes y pretensiones, las cuales habían sido previamente conocidas y resueltas por la justicia constitucional, encontrándose amparadas por la Autoridad de cosa juzgada. En consecuencia, al emitir un nuevo pronunciamiento sobre un asunto ya resuelto, habrían inobservado la prohibición prevista en el numeral 8 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e incumplido su deber jurídico de respetar la cosa juzgada constitucional, actuación que fue expresamente declarada por la Corte Constitucional del Ecuador como constitutiva de dolo. Por lo expuesto, la infracción disciplinaria que se les atribuye es la prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, relativa a intervenir en causas jurisdiccionales con dolo, previamente declarado por el órgano jurisdiccional competente.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

11.1 Tal como se ha expuesto anteriormente, los abogados: Alexander Vicente Espinales Vera, Nelson Ibán Campbell Suárez y Jorge Luis Euvín Villacrés, en calidad de Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, mediante Sentencia dictada dentro de la acción de protección Nro. 12244-2022-00018, aceptaron el recurso de apelación interpuesto por el accionante, revocaron la decisión de primera instancia y declararon la vulneración de derechos constitucionales, dejando sin efecto la Resolución administrativa mediante la cual se impuso la sanción de destitución al docente Darwin Fabián Vilche Valverde. Conforme fue determinado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3420-22-JP/26, dicha decisión fue adoptada pese a que la controversia ya había sido conocida y resuelta mediante dos acciones de protección anteriores (causas Nro. 12201-2018-01067 y Nro. 17230-2021-16686), desconociendo la institución de la cosa juzgada constitucional y permitiendo la tramitación de una tercera garantía jurisdiccional sobre los mismos hechos, partes y pretensiones.

11.2 En ese contexto, la Corte Constitucional del Ecuador estableció que la actuación desplegada por los Jueces Provinciales no constituyó una simple diferencia interpretativa sobre el alcance de las garantías jurisdiccionales, sino un actuar deliberado dirigido a desconocer los efectos vinculantes de decisiones constitucionales previamente ejecutoriadas, afectando gravemente la seguridad jurídica, la estabilidad de las decisiones judiciales y la finalidad de la institución de la cosa juzgada constitucional, la cual garantiza la inmutabilidad de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales y evita la reiteración indefinida de litigios sobre una misma controversia.

11.3 Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador determinó que las consecuencias de dicha actuación trascendieron el ámbito estrictamente procesal, pues la Sentencia emitida por los Jueces sumariados dejó sin efecto la sanción disciplinaria de destitución impuesta a un docente investigado por actos de naturaleza sexual en perjuicio de una estudiante, ordenando además su inmediata reincorporación al sistema educativo y el pago de las remuneraciones que dejó de percibir durante el tiempo de separación del cargo. Con ello, no solo se alteraron los efectos de decisiones constitucionales firmes, sino que también se comprometió el deber reforzado del Estado de garantizar una protección efectiva a niñas, niños y adolescentes frente a toda forma de violencia en el ámbito educativo, aspecto expresamente desarrollado por la Corte Constitucional del Ecuador al emitir la declaratoria jurisdiccional previa de dolo.

11.4 De igual forma, se verifica que la actuación de los Jueces sumariados vulneró el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, al desconocer los efectos propios de la cosa juzgada constitucional y generar incertidumbre respecto del carácter definitivo de las decisiones adoptadas dentro de las garantías jurisdiccionales. Ello ocasionó que una controversia previamente resuelta volviera a ser objeto de pronunciamiento judicial, contrariando los principios de certeza, estabilidad y previsibilidad que deben regir la administración de justicia constitucional.

11.5 Asimismo, dicha conducta implicó una grave afectación a la adecuada administración de justicia y al principio de responsabilidad previsto en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues los Jueces, en ejercicio de la potestad jurisdiccional, se encuentran obligados a observar la Constitución de la República del Ecuador, la ley y los precedentes constitucionales aplicables, así como a respetar las instituciones procesales que garantizan la estabilidad de las decisiones judiciales. El desconocimiento deliberado de tales deberes compromete la confianza de la ciudadanía en la administración de justicia y afecta la eficacia del sistema de garantías jurisdiccionales.

11.6 En mérito de todo lo expuesto, y conforme a lo determinado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3420-22-JP/26, la conducta desplegada por los abogados Alexander Vicente Espinales Vera, Nelson Ibán Campbell Suárez y Jorge Luis Euvín Villacrés, constituyó una actuación de especial gravedad, al desconocer de manera deliberada la cosa juzgada constitucional y emitir un nuevo pronunciamiento sobre una controversia previamente resuelta, con las consecuencias jurídicas y materiales que ello produjo respecto de la protección reforzada de los derechos de una niña víctima de violencia en el ámbito educativo y de la estabilidad del sistema de justicia constitucional. Por ello, dicha conducta se adecúa a la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haberse determinado, mediante la correspondiente declaratoria jurisdiccional previa, que los referidos servidores judiciales actuaron con dolo en el ejercicio de sus funciones.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LOS SERVIDORES SUMARIADOS

12.1 Respecto de los alegatos contenidos en los numerales 6.2.1, 6.2.2, 6.2.3, 6.2.5, 6.2.6, 6.4.1 y 6.4.2, mediante los cuales los servidores judiciales sostienen, en esencia, que la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Sentencia Nro. 3420-22-JP/26, carece de motivación, incurre en incongruencia frente a las partes, vulneró su derecho a la defensa al no pronunciarse sobre todos los argumentos contenidos en su informe de descargo, omitió valorar dicho informe y, por ello, no podía servir de fundamento para el inicio del presente procedimiento disciplinario, corresponde realizar las siguientes consideraciones:

12.1.1 En primer término, es preciso señalar que la declaratoria jurisdiccional previa constituye una decisión jurisdiccional emitida por el máximo órgano de interpretación y administración de justicia constitucional, en ejercicio de la competencia expresamente prevista en el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial y desarrollada en el Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional. En dicha Sentencia, la Corte Constitucional del Ecuador no se limitó a emitir una conclusión respecto de la existencia del dolo, sino que desarrolló un capítulo específico destinado al análisis de la conducta de las autoridades jurisdiccionales, en el cual examinó los antecedentes procesales, dejó constancia del requerimiento de informe a los comparecientes, expuso los fundamentos de descargo presentados por estos, desarrolló el análisis correspondiente respecto de la posible configuración de error inexcusable, dolo y manifiesta negligencia y, finalmente, concluyó que la conducta desplegada por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, configuraba la infracción disciplinaria gravísima de dolo.

12.1.2 En ese contexto, las alegaciones formuladas por los comparecientes no están dirigidas a desvirtuar los hechos establecidos en la declaratoria jurisdiccional previa ni los elementos que sustentan la configuración del dolo, sino que cuestionan directamente la validez jurídica, suficiencia motivacional y corrección del razonamiento efectuado por la Corte Constitucional del Ecuador; sin embargo, tales cuestionamientos exceden el ámbito de competencia de esta Autoridad Administrativa, pues el objeto del presente procedimiento disciplinario no consiste en revisar, corregir o dejar sin efecto una Sentencia constitucional firme, sino en ejercer la potestad disciplinaria dentro de los límites fijados por el propio órgano jurisdiccional competente, pronunciarse sobre la supuesta falta de motivación o sobre la corrección jurídica de una Sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador implicaría desconocer el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones, alterar el diseño constitucional de distribución de competencias y convertir al órgano disciplinario en una instancia revisora de decisiones jurisdiccionales, atribución que el ordenamiento jurídico no le reconoce.

12.1.3 Asimismo, tampoco resulta atendible el argumento según el cual la Corte Constitucional del Ecuador omitió valorar el informe de descargo presentado por los comparecientes, ya que la revisión de la Sentencia Nro. 3420-22-JP/26, se verifica que dicho órgano dejó constancia expresa del requerimiento efectuado a los Jueces para que presentaran su informe, sintetizó los argumentos centrales expuestos en dicho documento y, posteriormente, desarrolló el análisis correspondiente antes de concluir la existencia del dolo. El hecho de que la Corte Constitucional del Ecuador no haya acogido todos los razonamientos propuestos por los comparecientes o no haya realizado un pronunciamiento individual respecto de cada uno de ellos no convierte, por sí mismo, a la Sentencia en inmotivada, ni faculta a esta Autoridad administrativa para reabrir un debate que ya fue resuelto mediante una decisión jurisdiccional firme.

12.1.4 En consecuencia, los alegatos constituyen una discrepancia con el criterio jurídico adoptado por la Corte Constitucional del Ecuador y no un elemento apto para desvirtuar la declaratoria jurisdiccional previa que sirve de presupuesto al presente procedimiento disciplinario; por lo tanto, tales afirmaciones no desvirtúan la existencia del dolo previamente declarado ni afectan la validez del presente procedimiento administrativo, razón por la cual se desechan.

12.2 Respecto de los alegatos contenidos en los numerales 6.2.7 a 6.2.16 y 6.5.2 a 6.5.7, mediante los cuales los servidores judiciales sostienen, en esencia, que la Sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro de la acción de protección Nro. 12244-2022-00018, se encontraba debidamente motivada; que efectuó un análisis individualizado sobre la inexistencia de cosa juzgada constitucional; que la Sentencia Nro. 376-20-JP/21, constituía un nuevo y relevante insumo jurídico que habilitaba la presentación de una tercera acción de protección; que dicha Sentencia era vinculante al momento de resolver; que la Corte Constitucional del Ecuador habría aplicado retroactivamente el cambio jurisprudencial contenido en la Sentencia Nro. 3420-22-JP/26; que tergiversó el contenido de la Sentencia de apelación, omitió valorar el razonamiento desarrollado por la Sala y desconoció el análisis efectuado respecto de las acciones de protección previamente promovidas, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

12.2.1 En primer lugar, se advierte que la totalidad de estos argumentos se encuentra dirigida a justificar la corrección jurídica de la Sentencia emitida por los comparecientes dentro de la acción de protección Nro. 12244-2022-00018, insistiendo en que actuaron conforme a la jurisprudencia constitucional vigente y que no existía cosa juzgada constitucional que impidiera conocer una tercera acción de protección. Sin embargo, precisamente tales cuestiones constituyeron el objeto del análisis desarrollado por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia Nro. 3420-22-JP/26, al ejercer su competencia de revisión de garantías jurisdiccionales y, posteriormente, al emitir la declaratoria jurisdiccional previa.

12.2.2 En efecto, lejos de limitarse a constatar la existencia formal de acciones constitucionales anteriores, la Corte Constitucional del Ecuador examinó de manera específica la actuación desplegada por la Sala Provincial en el caso Nro. 133-24-JP y concluyó que los Jueces conocían que el accionante había promovido previamente dos acciones de protección sustentadas en los mismos hechos, partes y pretensiones, sin que existieran nuevos elementos que justificaran la promoción de una tercera garantía jurisdiccional. Bajo ese análisis, determinó que la Sala Provincial transgredió el deber de respetar la cosa juzgada constitucional previsto en el artículo 6, numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al volver a pronunciarse sobre una controversia que ya había sido resuelta por la justicia constitucional. Asimismo, descartó expresamente que la Sentencia Nro. 376-20-JP/21, constituyera un hecho nuevo que habilitara la presentación de una nueva acción de protección, concluyendo que la utilización de dicho precedente para reabrir una controversia ya decidida resultaba incompatible con el régimen constitucional de las garantías jurisdiccionales.

12.2.3 En ese contexto, los comparecientes reproducen los mismos razonamientos que expusieron durante el trámite de la declaratoria jurisdiccional previa, insistiendo en que la Sentencia Nro. 376-20-JP/21, constituía un nuevo insumo jurídico, que la Sala desarrolló un análisis suficiente sobre la inexistencia de cosa juzgada constitucional y que la Corte Constitucional del Ecuador no valoró adecuadamente tales argumentos. No obstante, tales afirmaciones no desvirtúan el contenido de la declaratoria jurisdiccional previa, pues constituyen una discrepancia respecto de la interpretación constitucional realizada por el órgano competente para efectuar dicho examen, en otras palabras, los servidores judiciales pretenden que esta Autoridad reevalúe el razonamiento constitucional efectuado por la Corte Constitucional del Ecuador, determine si existían o no nuevos hechos, si la Sentencia Nro. 376-20-JP/21, habilitaba una nueva acción de protección o si la Sala motivó correctamente su

decisión, aspectos que ya fueron analizados y resueltos de manera definitiva por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del ejercicio de sus competencias.

12.2.4 De igual manera, tampoco resulta procedente el argumento relativo a la supuesta aplicación retroactiva del cambio jurisprudencial contenido en la Sentencia Nro. 3420-22-JP/26, esto por cuanto la declaratoria jurisdiccional previa no se sustentó exclusivamente en el apartamiento del precedente contenido en la Sentencia Nro. 376-20-JP/21, sino en la valoración integral de la actuación desplegada por los Jueces frente al deber constitucional de observar la cosa juzgada, la protección reforzada de los derechos de niñas, niños y adolescentes y la obligación estatal de erradicar toda forma de violencia en el ámbito educativo. Precisamente por ello, la Corte Constitucional del Ecuador concluyó que la conducta de los comparecientes excedía el ámbito de una simple discrepancia interpretativa y configuraba la infracción gravísima de dolo prevista en el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

12.2.5 En consecuencia, los alegatos analizados constituyen una reiteración de los argumentos de defensa ya conocidos y expresamente descartados por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del procedimiento de declaratoria jurisdiccional previa, razón por la cual no aportan elementos nuevos que permitan desvirtuar los hechos establecidos en dicha decisión ni la configuración del dolo previamente declarado.

12.3 Respecto de los alegatos contenidos en los numerales 6.2.4 y 6.5.1, mediante los cuales los servidores judiciales sostienen que el auto de inadmisión dictado dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 2715-23-EP, habría determinado que no existía acción u omisión atribuible a la Sala Provincial respecto de la alegada existencia de acciones constitucionales previas, por lo que resultaría contradictorio que posteriormente la Corte Constitucional del Ecuador declarara la existencia de dolo sobre los mismos hechos, corresponde señalar lo siguiente:

12.3.1 En primer lugar, conviene precisar que la acción extraordinaria de protección y el procedimiento de selección y revisión de garantías jurisdiccionales constituyen mecanismos constitucionales distintos, con objeto, finalidad, presupuestos procesales y efectos jurídicos diferentes. Mientras la acción extraordinaria de protección tiene por finalidad verificar la existencia de vulneraciones de derechos constitucionales ocasionadas por decisiones judiciales dentro del caso concreto, el mecanismo de selección y revisión previsto en los artículos 436, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto desarrollar jurisprudencia vinculante, corregir la desnaturalización de las garantías jurisdiccionales cuando corresponda y, de ser el caso, analizar la actuación de las autoridades jurisdiccionales que emitieron las decisiones revisadas, en este último ámbito, además, la Corte Constitucional del Ecuador se encuentra facultada para emitir la declaratoria jurisdiccional previa respecto de la existencia de dolo, error inexcusable o manifiesta negligencia, cuando así lo estime procedente.

12.3.2 En ese sentido, el hecho de que una acción extraordinaria de protección no haya sido admitida a trámite no constituye un pronunciamiento de fondo sobre la actuación jurisdiccional de los Jueces intervinientes, ni impide que, posteriormente, la Corte Constitucional del Ecuador ejerza sus competencias de selección y revisión respecto del mismo proceso constitucional cuando concurren los presupuestos previstos por la ley, por ello, no existe incompatibilidad entre la inadmisión de la acción extraordinaria de protección Nro. 2715-23-EP y el posterior análisis efectuado por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia Nro. 3420-22-JP/26, pues ambas actuaciones responden a procedimientos constitucionales distintos y producen efectos jurídicos igualmente diversos. Así, la declaratoria jurisdiccional previa emitida dentro de la Sentencia Nro. 3420-22-JP/26,

constituye una decisión jurisdiccional firme adoptada en ejercicio de una competencia constitucional autónoma, cuyos fundamentos no pueden entenderse desvirtuados por la existencia de un auto de inadmisión dictado dentro de un procedimiento diferente, en consecuencia, la invocación realizada por los sumariados respecto de la acción extraordinaria de protección Nro. 2715-23-EP, no constituye un elemento suficiente para restar eficacia a la declaratoria jurisdiccional previa ni para desvirtuar la configuración del dolo previamente establecido por la Corte Constitucional del Ecuador, razón por la cual dicho alegato se desecha.

12.4 Respecto de los alegatos contenidos en los numerales 6.4.3, 6.4.4, 6.4.5 y 6.4.6, mediante los cuales el servidor judicial abogado Nelson Ibán Campbell Suárez, solicita la incorporación íntegra del expediente constitucional Nro. 3420-22-JP, de la acción de protección Nro. 12244-2022-00018, del expediente penal relacionado con los hechos atribuidos al docente Darwin Fabián Vilche Valverde; y en general, de todas las actuaciones jurisdiccionales y constitucionales vinculadas al caso, bajo el argumento de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa, el principio de contradicción y la búsqueda de la verdad material, corresponde señalar lo siguiente:

12.4.1 En primer lugar, el presente procedimiento administrativo disciplinario no tiene por objeto reexaminar las causas constitucionales que dieron origen a la declaratoria jurisdiccional previa, sino determinar la responsabilidad administrativa derivada de la conducta previamente calificada por la Corte Constitucional del Ecuador, en ese sentido, esta Autoridad debe circunscribir su análisis a los términos de dicha declaratoria, sin que resulte jurídicamente procedente reproducir el debate jurisdiccional ya resuelto por el máximo órgano de control e interpretación constitucional.

12.4.2 En ese contexto, la incorporación íntegra de los expedientes constitucionales y penales solicitados por el compareciente no resulta necesaria para resolver el presente procedimiento disciplinario, toda vez que la Corte Constitucional del Ecuador ya tuvo acceso a las actuaciones procesales pertinentes al ejercer su competencia de selección y revisión, analizó el contenido de las decisiones emitidas por los Jueces comparecientes, valoró los argumentos de descargo presentados por estos y, con base en dicho análisis, emitió la declaratoria jurisdiccional previa de dolo que constituye el presupuesto habilitante para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura. En consecuencia, acceder a lo solicitado implicaría reproducir un análisis jurisdiccional que ya fue efectuado por la Autoridad constitucional competente, desnaturalizando el objeto del presente procedimiento administrativo.

12.4.3 De igual manera, el argumento relativo a la necesidad de incorporar el expediente penal tampoco resulta pertinente para la Resolución del presente asunto, por cuanto la responsabilidad disciplinaria analizada en esta sede no versa sobre la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos al docente Darwin Fabián Vilche Valverde, ni sobre la determinación de una eventual responsabilidad penal, sino sobre la actuación desplegada por los servidores judiciales al tramitar y resolver una garantía jurisdiccional, conducta que fue examinada por la Corte Constitucional del Ecuador al momento de emitir la declaratoria jurisdiccional previa; por lo tanto, las actuaciones desarrolladas dentro del proceso penal carecen de incidencia directa respecto del presente procedimiento disciplinario.

12.4.4 Finalmente, es importante precisar que el derecho a la defensa y el principio de contradicción no suponen la obligación de incorporar toda la documentación cuya práctica soliciten las partes, sino únicamente aquella que resulte pertinente, útil y conducente para el esclarecimiento de los hechos objeto del procedimiento. En el presente caso, las pruebas cuya incorporación pretende el compareciente se encuentran dirigidas a cuestionar nuevamente los fundamentos de la declaratoria jurisdiccional previa y a replantear aspectos que ya fueron conocidos y resueltos por la Corte

Constitucional del Ecuador, razón por la cual no resultan idóneas para desvirtuar los hechos previamente establecidos por dicho órgano jurisdiccional.

12.5 Respecto de los alegatos contenidos en los numerales 6.3.1 a 6.3.5 y 6.4.7, mediante los cuales el abogado Alexander Vicente Espinales Vera, cuestiona actuaciones relacionadas con la solicitud de la medida preventiva de suspensión, la incorporación de documentación sobre su situación laboral y familiar, así como el acceso a copias de determinados documentos del expediente; y, el abogado Nelson Ibán Campbell Suárez, invoca en su favor, no haber sido sancionado disciplinariamente durante más de catorce (14) años de ejercicio como Juez Provincial, corresponde realizar las siguientes consideraciones:

12.5.1 En cuanto a los argumentos relacionados con la medida preventiva de suspensión y las actuaciones administrativas desarrolladas con ocasión de su solicitud, se advierte que estos no guardan relación con el objeto del presente procedimiento disciplinario, el cual consiste en determinar si la conducta atribuida a los servidores judiciales configura la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la base de la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. En consecuencia, las alegaciones relativas a la obtención de copias, requerimientos de información o valoración de circunstancias personales y familiares no desvirtúan los hechos materia del presente sumario ni inciden en el análisis de la responsabilidad disciplinaria.

12.5.2 Por otra parte, respecto del argumento mediante el cual el abogado Nelson Ibán Campbell Suárez, manifiesta que durante más de catorce (14) años de ejercicio como Juez Provincial, no ha sido objeto de sanciones disciplinarias, es preciso señalar que la ausencia de antecedentes disciplinarios no constituye un elemento que excluya o desvirtúe la responsabilidad administrativa derivada de una conducta determinada, en efecto, la existencia o inexistencia de sanciones previas no modifica el análisis de los hechos investigados ni enerva la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, por cuanto, la responsabilidad disciplinaria debe establecerse con base en las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento de esta Autoridad.

12.6 En consecuencia, los alegatos antes analizados no contienen elementos de hecho o de derecho que permitan desvirtuar la responsabilidad disciplinaria atribuida a los comparecientes dentro del presente procedimiento administrativo, razón por la cual no proceden.

13. REINCIDENCIA

13.1 Conforme se desprende de las certificaciones conferidas por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), el 24 de julio de 2026, los abogados: Alexander Vicente Espinales Vera, Nelson Ibán Campbell Suárez y Jorge Luis Euvin Villacrés, registran las siguientes sanciones:

13.1.1 Abogado Alexander Vicente Espinales Vera:

<i>“EXPEDIENTE, AUTORIDAD Y FECHA RESOLUCION</i>	<i>INFRACCION</i>	<i>SANCION</i>	<i>HECHOS</i>
<i>MOT-764-UCD-013 (OF-313-012 DG), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 27/09/2013</i>	<i>Art. 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>suspensión de 15 días sin goce de remuneración</i>	<i>Falta de impulso en la indagación previa No. 358-2010” (sic).</i>

13.1.2 Abogado Nelson Ibán Campbell Suárez:

“EXPEDIENTE, AUTORIDAD Y FECHA RESOLUCION	INFRACCION	SANCION	HECHOS
MOT(A)-0974-SNCD-2018-SR (12001-0002-2018), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 09/01/2019	Art. 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial	suspensión del cargo por el plazo de veinte (20) días sin goce de remuneración	Retardo en emitir la resolución de la solicitud de archivo de la investigación previa No. 120201816020003, por aproximadamente 10 meses, debido a que el sumariado no proveyó los diferentes escritos que fueron presentados por el denunciante, de fechas 10 de octubre, 1 de noviembre y 11 de diciembre de 2017, en los que se solicitaba precisamente la emisión de la resolución.
AP-0299-SNCD-2024-JH (12001-2023-0105), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 05/12/2024	Art. 107 numeral 17 del Código Orgánico de la Función Judicial	Amonestación escrita	dentro de la causa penal seguida por el delito de estafa No. 12282-2018-00515, los Jueces sumariados concedieron el recurso de casación presentado fuera del tiempo hábil previsto en la norma, inobservando lo establecido en el artículo 5 numeral 6, artículo 573 y numeral 1 del artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal, así como lo establecido en el artículo 100 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial,” (sic).

13.1.3 Abogado Jorge Luis Euvin Villacrés:

“EXPEDIENTE, AUTORIDAD Y FECHA RESOLUCION	INFRACCION	SANCION	HECHOS
MOT-0171-SNCD-2014-PM (DPLR-017-2013-A G), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 13/03/2024	Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial	sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días	dentro del juicio laboral No. 746-20 12 negaron la acción extraordinaria de protección, por haberse presentado en forma extemporánea, cuando lo pertinente era que la remitan sin más trámite a la Corte Constitucional para que sea este órgano constitucional quien califique la acción y en consecuencia, analice sobre la oportunidad de la presentación de la misma

AP-0299-SNCD-2024-JH (12001-2023-0105), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 05/12/2024	Art. 107 numeral 17 del Código Orgánico de la Función Judicial	Amonestación escrita	dentro de la causa penal seguida por el delito de estafa No. 12282-2018-00515, los Jueces sumariados concedieron el recurso de casación presentado fuera del tiempo hábil previsto en la norma, inobservando lo establecido en el artículo 5 numeral 6, artículo 573 y numeral 1 del artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal, así como lo establecido en el artículo 100 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial,
MOTDG(A)-0478-SNCD-2025-BL (12001-2024-0110), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 24/07/2025	Art. 108 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial	sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días	haber inobservado la norma respectiva al declarar el abandono del recurso de apelación en la causa judicial No. 12371-2018-00344
MOTP-1201-SNCD-2025-SV (12001-2025-0032), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 26/02/2026	Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial	Destitución	el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en Resolución de 14 de febrero de 2025, señaló que dentro de la Sentencia Nro. 1788-24-EP/25, al haber desnaturalizado la acción de protección ocasionó un resultado dañoso significativo tanto para la administración de justicia como para terceros, dado que como ha señalado la propia Corte Constitucional del Ecuador, esta constituye una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración”; la decisión de la que formó parte el servidor judicial sumariado derivó en una reparación que incluyó el pago de exorbitantes sumas de dinero por parte de CNEL EP, lo que según el peritaje realizado en el proceso de determinación de la reparación económica, implicó un pago de más de \$79 millones de dólares para el Estado ecuatoriano, causando un perjuicio grave también a las arcas públicas. Tal afectación no puede ser considerada un efecto colateral menor, sino una consecuencia institucionalmente relevante que compromete el principio de responsabilidad del Estado en la administración de fondos públicos” (sic).

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

14.1 La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 6, que garantiza: “(...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 376-20-JP/21, de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado

de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)”, norma constitucional que guarda relación con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha referido que «(...) el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”; así como, lo manifestado por el tratadista Cristóbal Salvador Osorio Vargas en su obra “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador», quien respecto al principio de proporcionalidad indica que: “El principio de proporcionalidad” o de “prohibición de exceso” se refiere a que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar; en el presente caso a fin de garantizar la correlación de la sanción y la lesividad del comportamiento del sumariado, devendría procedente aplicar una sanción observando el principio de proporcionalidad constitucionalmente garantizado.

14.2 En el párrafo 102 de la Sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección; por lo que, el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna; en este sentido, la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

14.3 En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar lo sancionable de la conducta en la que incurrieron los servidores judiciales sumariados, corresponde observar lo establecido en el número 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibid.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si “*estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá*”.

14.4 En el presente caso, la actuación de los abogados Alexander Vicente Espinales Vera; Nelson Ibán Campbell Suárez; y, Jorge Luis Euvin Villacrés, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, dentro de la acción de protección Nro. 12244-2022-00018, ha sido declarada como **dolo**, por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia Nro. 3420-22-JP/26, de 29 de enero de 2026, toda vez que los sumariados aceptaron el recurso de apelación interpuesto por un docente destituido por acoso sexual y revocaron la Sentencia de primera instancia, pese a tener pleno conocimiento de que el accionante había presentado previamente dos acciones de protección (causas Nros. 12201-2018-01067 y 17230-2021-16686), sustentadas en los mismos hechos, partes y pretensiones, las cuales ya habían sido conocidas y resueltas por la justicia constitucional con Autoridad de cosa juzgada. Con dicha actuación, habrían inobservado la prohibición prevista en el artículo 6, numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y quebrantado su deber jurídico de respetar la cosa juzgada jurisdiccional, conducta que fue declarada por la Corte Constitucional del Ecuador como constitutiva de dolo. En consecuencia, la infracción disciplinaria que se les atribuye es la prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

14.5 En tal razón, es necesario realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, es así que, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos:

14.5.1 Naturaleza de la falta (artículo 110, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial): La infracción disciplinaria atribuida a los referidos Jueces corresponde a la tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con dolo dentro de la acción de protección Nro. 12244-2022-00018, infracción disciplinaria que es la cual es sancionada con destitución.

14.5.2 Grado de participación de los servidores (artículo 110, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial): Se verificado que los abogados Alexander Vicente Espinales Vera; Nelson Ibán Campbell Suárez; y, Jorge Luis Euvin Villacrés, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, quienes al emitir la Sentencia por apelación el 08 de junio de 2023, dentro de la citada acción constitucional, actuaron de forma unánime y con pleno conocimiento y voluntad. Los servidores al ser garantistas de derechos conocían la prohibición contenida en el artículo 6, numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la cual prohíbe la presentación de garantías repetitivas sobre los mismos hechos, partes y pretensiones. A pesar de constatar en el propio expediente que el accionante, señor Darwin Fabián Vilche Valverde ya había interpuesto dos acciones de protección (causas Nro. 12201-2018-01067 y Nro. 17230-2021-16686), mismas que fueron negadas y sus Sentencias se encontraban ejecutoriadas, los sumariados decidieron transgredir la intangibilidad de la cosa juzgada constitucional, al aceptar la acción de protección.

14.5.3 Elementos de convicción y desarticulación de la falsa justificación: Para justificar su accionar, los sumariados argumentaron que la emisión de un precedente constitucional previo (Sentencia Nro. 376-20-JP/21) constituía un *“hecho nuevo”*. Respecto a este señalamiento, los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3420-22-JP/26, en la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 29 de enero de 2026, indicaron que, un fallo jurisprudencial es una interpretación del derecho y en ningún caso constituye un *“hecho o elemento fáctico nuevo”* del litigio; por lo que, los sumariados utilizaron dicha figura legal como una maniobra deliberada para ignorar la cosa juzgada y revertir una sanción administrativa legítima.

14.5.4 Acumulación o configuración de la falta (artículo 110, número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial): Conforme ha sido declarado por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, el accionar de los sumariados constituye una transgresión directa y sustancial a sus deberes jurídicos, al haber decidido sobre un aspecto que ya fue atendido en vía jurisdiccional y que se encontraba ejecutoriado mediante Sentencias ejecutoriadas; es decir, que vulneraron el principio de seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador), excediendo sus competencias para favorecer indebidamente a una de las partes procesales.

14.5.5 Resultados dañosos de la acción u omisión (artículo 110, número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial): El accionar doloso de los Jueces sumariados alteró significativamente el sistema de justicia, específicamente en la garantía de los derechos fundamentales, al quebrantar la Autoridad de las sentencias constitucionales ejecutoriadas; además, los sumariados priorizaron indebidamente las garantías formales del servidor público por encima del mandato constitucional de protección reforzada y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, conforme lo establece el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, omitiendo considerar que la víctima era una adolescente de trece (13) años afectada por acoso sexual y exponiéndola de forma directa al riesgo de revictimización en su entorno escolar, esta actuación derivó en una afectación grave y dañina en la administración de

justicia; toda vez que, ha quedado evidenciado que la acción de protección no fue utilizada para tutelar la protección de derechos, sino para revertir una sanción administrativa legítima, acto que permite determinar una evidente afectación a la administración de justicia; puesto que, la acción constitucional no fue ejercida para materializar los objetivos previstos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

14.6 Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado en el presente expediente disciplinario, existe un efecto dañoso cometido por los sumariados, al haber transgredido las normas que regulan la garantía constitucional de acción de protección, desnaturalizándola, y de esta manera, ocasionando un daño irreparable a la administración de la justicia y a terceros; lo que ocasiona que su actuación se con dolo.

14.7 Por consiguiente, al haberse realizado el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4⁶ del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial; toda vez que, los Jueces sumariados incurrieron en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

14.8 En definitiva, deviene en pertinente acoger el informe motivado emitido por la Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, el 20 de julio de 2026.

14.9 Por último, como se dejó señalado en líneas precedentes, el presente sumario disciplinario se inició por la comunicación judicial emitida en la Sentencia Nro. 3420-22-JP/26, de 29 de enero de 2026, por la Corte Constitucional del Ecuador; de lo cual, a fin de proteger el interés público, el normal funcionamiento del servicio judicial y la eficacia del procedimiento disciplinario, en aplicación al artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, se emitió la medida preventiva de suspensión en contra de los servidores judiciales sumariados por el plazo de tres (3) meses, la misma que caduca el 28 de julio de 2026, por ello la situación jurídica de los sumariados se debe resolver dentro de dicho plazo; sin embargo, la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, el 24 de julio del presente año, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario; es decir, a dos (2) días hábiles que caduque la medida cautelar dictada en contra de los sumariados; pese a que la conducta atribuida a los sumariados es de carácter gravísimas, pues se trata de una declaratoria jurisdiccional de dolo. Por consiguiente, resulta inadmisibles que el expediente no se remitiera de manera oportuna para que este organismo resuelva. Por tal sentido, es oportuno se inicie una investigación disciplinaria en contra de las y los servidores judiciales de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, que sustanciaron e intervinieron en el expediente disciplinario Nro. 12001-2026-0059, con el propósito de determinar los posibles responsables de la demora en remitir el expediente a este Cuerpo Colegiado.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD**, resuelve:

⁶ Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 105.- Clases de sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 4. Destitución.

15.1 Acoger el informe motivado emitido el 20 de julio de 2026, por la abogada Jéssica Viviana Erazo Macías, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura.

15.2 Declarar a los abogados: Alexander Vicente Espinales Vera, Nelson Ibán Campbell Suárez y Jorge Luis Euvín Villacrés, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria de dolo, tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme así fue declarado por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia Nro. 3420-22-JP/26, de 29 de enero de 2026; y, el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer a los abogados: Alexander Vicente Espinales Vera, Nelson Ibán Campbell Suárez y Jorge Luis Euvín Villacrés, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra de los servidores sumariados, abogados: Alexander Vicente Espinales Vera, Nelson Ibán Campbell Suárez y Jorge Luis Euvín Villacrés, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas, sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Disponer a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, el inicio de una investigación en contra de los servidores de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, por la demora producida en la sustanciación del expediente disciplinario.

15.7 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.8 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 102-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad, el veintiséis de julio de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**